

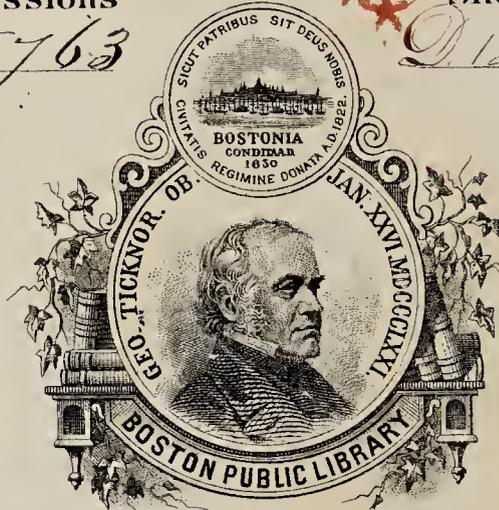


Accessions

115763

Shelf No.

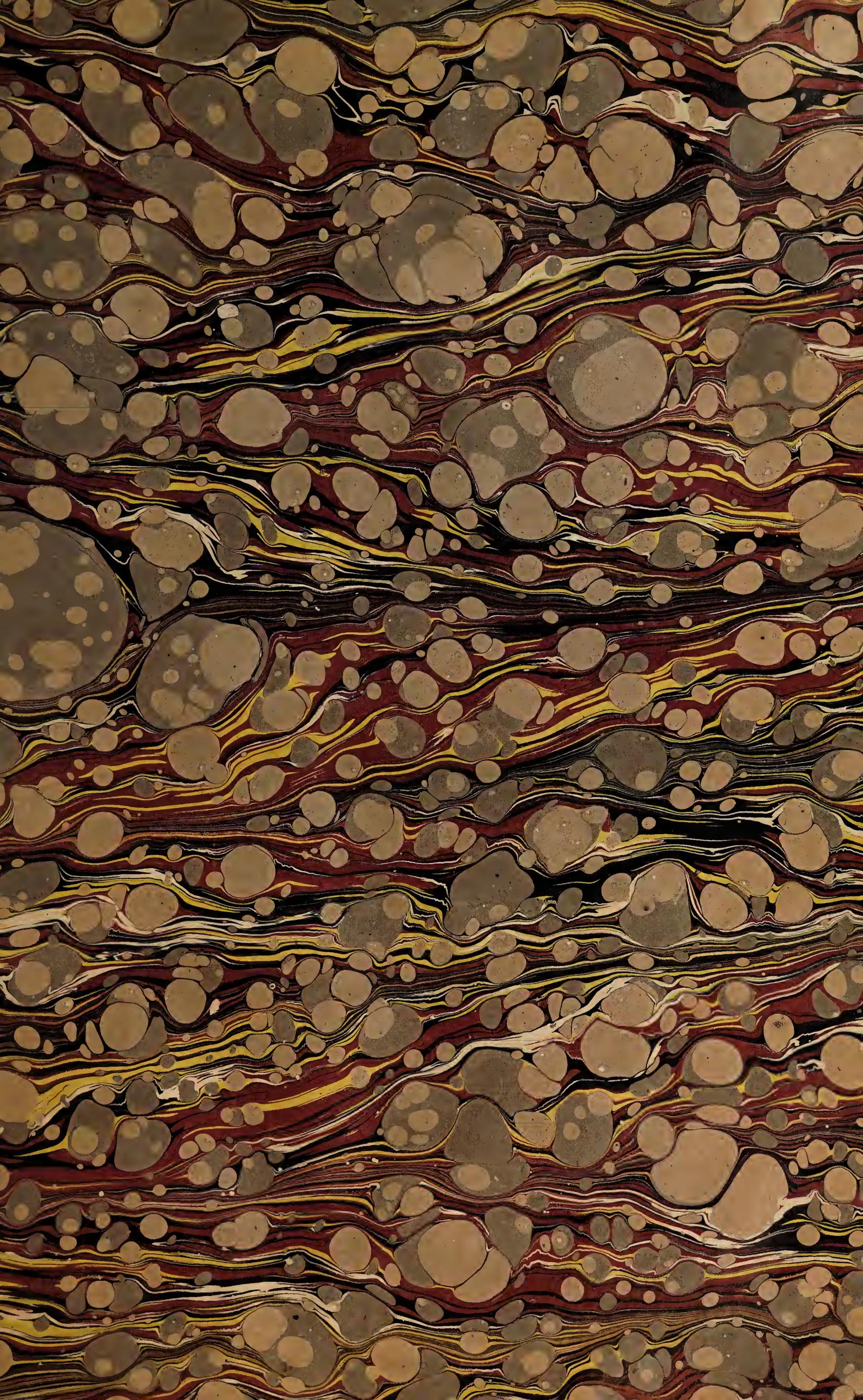
Q1209



BEQUEATHED BY

George Ticknor.

Recd. Apr. 26th 1871



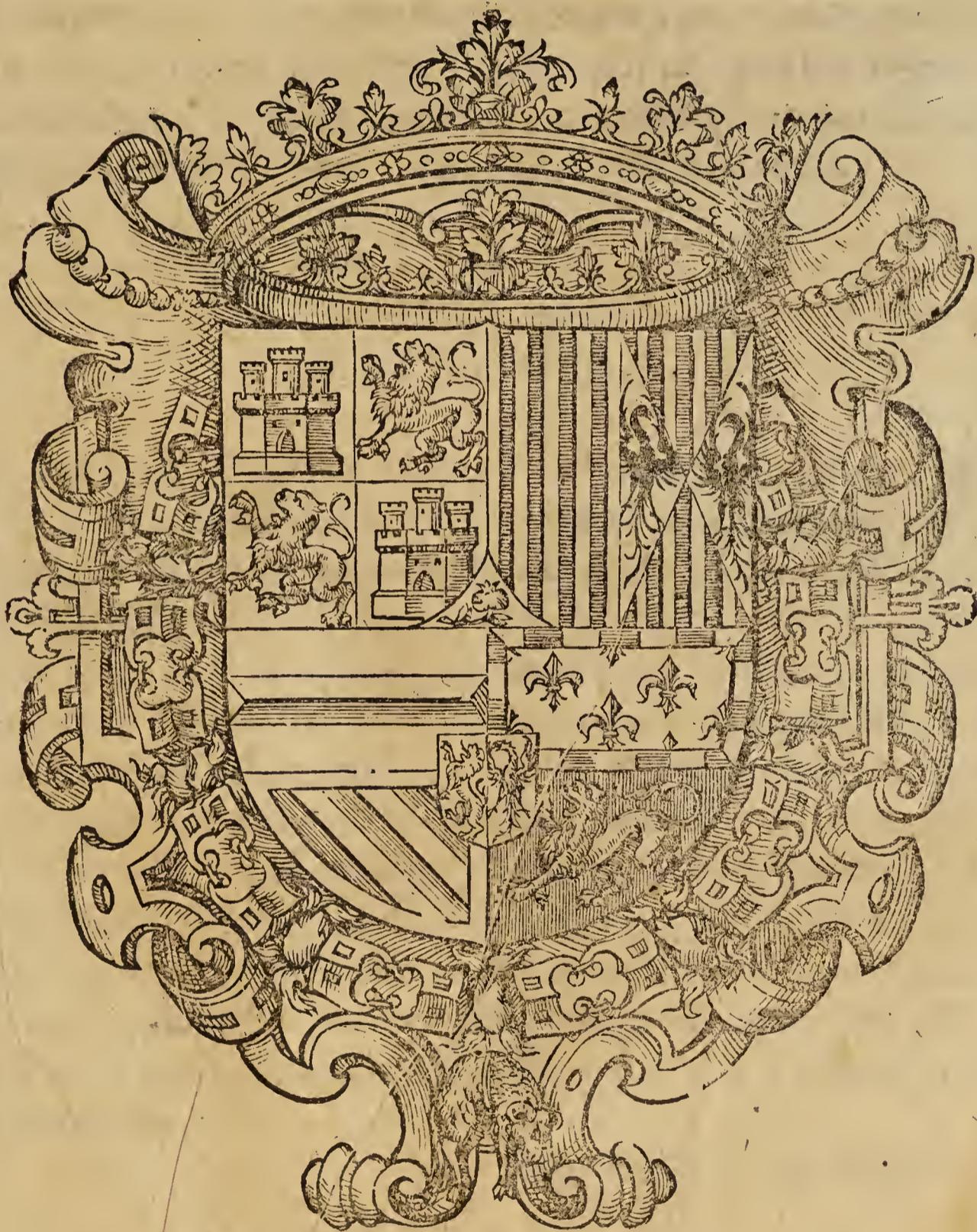
622



CORTES DE MA-

DRID DEL AÑO DE MIL Y
quinientos y setenta y ocho.

QVADERNO DE LAS LEYES Y
Prematicas que su Magestad mando hazer en las cortes
que tuuo y celebrou en la villa de Madrid, que se co-
mençaron el año passado de setenta y feys, y se
acabaron el año de LXXVIII.



CÓN LICENCIA.

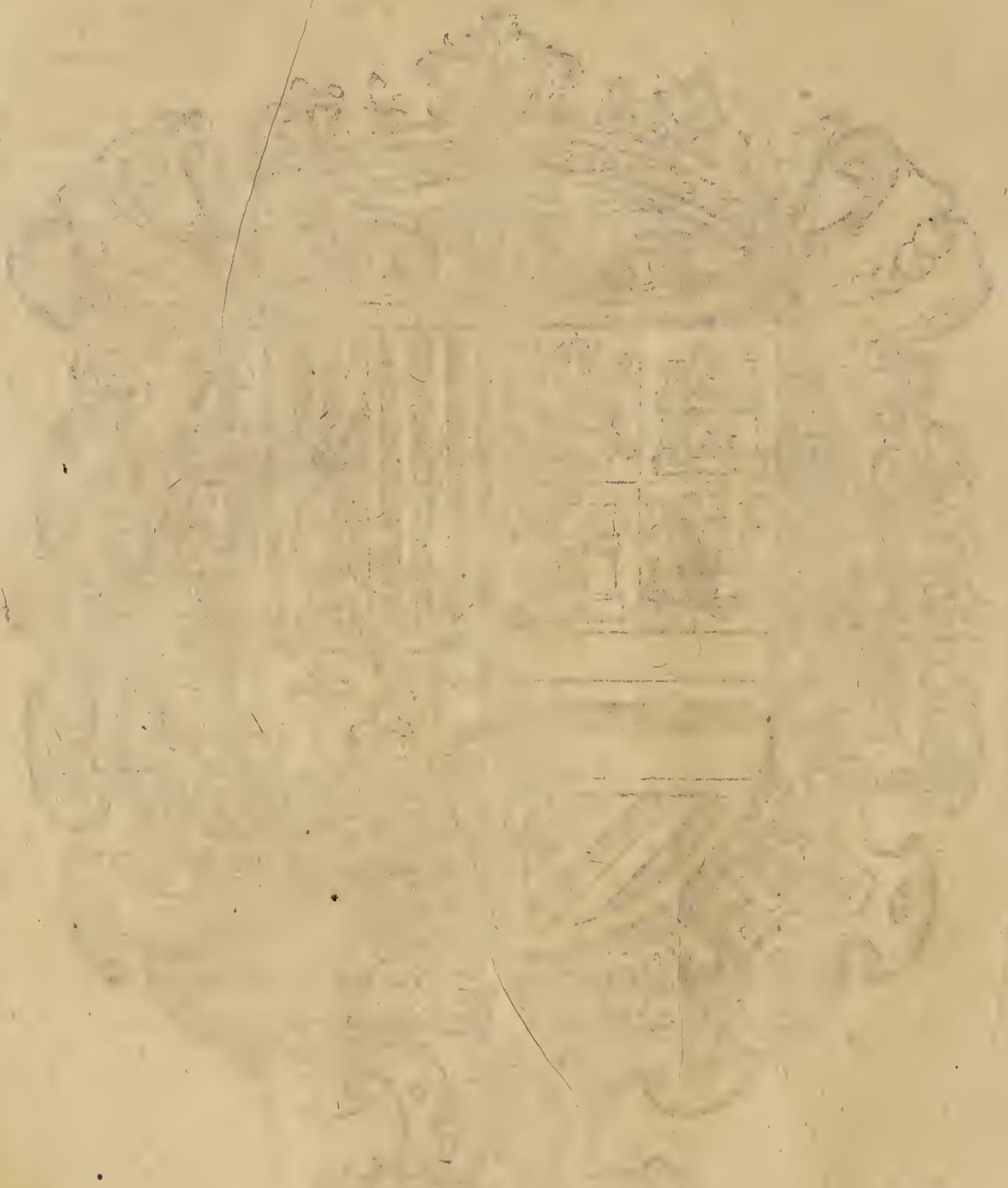
Impresas en Alcalá por Iuan Gracian. Año de 1579.

A costa de Blas de Robles, mercader de libros en Corte.

Están tassadas a cinco maravedis el pliego.

11763

5.5



Faint text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

P R E G O N .

EN la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de He-
nero de mil y quinientos y setenta y nueve años, delã
te del palacio y casa real de su Magestad, y a la puerta de
Guadalajara de la dicha villa, donde esta el comercio y
trato de los mercaderes y oficiales, estando presentes los
Licenciados Aluãr Garcia de Toledo, y Iuan Gomez Al-
caldes de la casa y corte de su Magestad, se pregonarõ pu-
blicamente los capitulos de cortes atras contenidos con
trompetas por pregoneros publicos a altas e intelligibles
vozes. A lo qual fueron presentes por testigos los alqua-
ziles Ribera, Medina, y Albiz, y otras muchas personas:
lo qual passo ante mi. Iuan Gallo de Andrada.

L I C E N C I A .

YO Iuan Gallo de Andrada escriuano de camara de
su Magestad de los q̄ residen en el su consejo doy fee
q̄ por los señores del consejo fue dada licencia a Blas de
Robles librero andante en esta corte para q̄ pueda impri-
mir y vender las cortes q̄ vltimamente se celebraron en
esta villa de Madrid q̄ se començaron el año passado de
mil y quinientos y setenta y seys, y se fenecieron y acaba-
ron el año de setenta y ocho: las quales se tassaron a cin-
co maravedis cada pliego dellas escriptas en papel, y a
este precio se le dio la dicha licencia, con que antes que
las venda pōga esta tassa al principio de las dichas cortes.
Y para que dello conste lo firme de mi nombre. En Ma-
drid a seys de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y
nueve años.

Iuan Gallo de Andrada:

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Section header or title, illegible due to fading.

Main body of faint, illegible text, possibly bleed-through or very faded print.

Faint text at the bottom of the page, possibly a signature or date.

C O R T E S D E M A D R I D .



ON P H E L I P P E P O R
la gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias
de Ierusalem, de Nauarra, de Grana
da de Toledo, de Valencia, de Gali
cia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cer
deña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de
los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de
Canaria, de las Indias Islas y tierra firme del mar Oc
ceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de
Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Marques
de Oristan y de Goziano, Archiduque de Austria, Du
que de Borgoña, de Brauante, y de Milan, Conde de
Flandes y de Tirol. &c. Al Serenissimo Principe don
Diego nro muy caro y muy amado hijo, y a los Infan
tes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, ricos hō
bres, Maestres de las ordenes, Priores, Comendado
res, y Subcomendadores, Alcaydes de los castillos y ca
sas fuertes y llanas, y a los del nuestro Consejo, Presi
dente e oydores de las nuestras audiencias, alcaldes y
alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerias, y
a todos los corregidores, Asistente, gouernadores, al
caldes mayores e ordinarios, alguaziles, veyntiqua
tros, regidores, caualleros, jurados, escuderos, officia
les, y hombres buenos, y otros qualesquier nuestros
subditos y naturales de qualquier estado, preeminen
cia, o dignidad que sean de todas las ciudades villas
y lugares de los nuestros reynos y señorios, assi a los
A que

CORTES DE MADRID

que agora son, como a los que seran de aqui adelante y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado signado de escriuano publico, o della supieredes en qualquier manera, salud y gracia. Sepades que en las cortes que mandamos hazer y celebrar en esta villa de Madrid, que se començaron el año pasado de mil e quinientos e setenta y seis, y se fenecieron y acabaron en este presente de setenta y ocho. Estando con nos en las dichas cortes algunos perlados, caualleros, e letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas y presentadas ciertas peticiones y capitulos generales de los procuradores de Cortes de las Ciudades, villas y lugares de estos nuestros reynos que por nuestro mandado se juntaron en las dichas Cortes, a las quales dichas peticiones y capitulos generales, con acuerdo de los del nuestro consejo, les respondimos a lo que por los dichos procuradores nos fue suplicado que su tenor de las dichas peticiones, y de lo que por nos a ello fue respondido, es lo siguiente.

C. R. M.

LO que los Procuradores de cortes de estos Reynos que venimos alas que V. M. ha mandado celebrar en esta villa de Madrid este presente año de mil e quinientos y setenta y seis, pedimos y suplicamos a V. M. sea feruido de mandar proouer para el beneficio publico, y buena gouernacion dellos, es lo siguiente.

Prime-

PRIMERAMENTE los Reyes de gloriosa memoria predecesores de vuestra Magestad conformandose con el derecho natural, costumbre antiquissima y fuero de estos reynos, ordenaron y mandaron por leyes hechas en cortes, que sin junta del reyno e otorgamiento de sus procuradores no se criassen ni cobrasen en el ningunas nuevas rentas, pechos, ni monedas, ni otros tributos particular ni generalmente por entender que los subditos y naturales de estos reynos que auian de remediar la necesidad de V. M. para la defensa dellos para cuya prouision se pretendiessa el dicho socorro, era justo que conforme a su posibilidad y fuerças considerado lo que podian, eligiessen el medio y orden mas conueniente para el remedio della, y conque menos daño y perjuyzio se les podra seguir, como consta de la ley del ordenamiento del señor Rey don Alonso que de esto todo testifica y cerca dello dispone, lo qual se ha obseruado y guardado por todos los señores Reyes passados inuiolablemente, y porque contra el tenor y forma de la dicha ley de algunos años a esta parte por el consejo de la hazienda de V. M. se han cargado muchos derechos en la fal que en estos reynos se gasta y entra en ellos, y assi mismo han criado y cobrado nueuos derechos, assi en los almoxarifadgos mayor y de Indias, de Seuilla y su partido como en las lanas que salen de estos reynos y hecho nueuos puertos, y cargado derechos sobre las mercaderias y otras cosas que por tierra de los reynos de Portugal entran en estos y salen dellos para el dicho reyno, y auiendose proueydo que por ser las raxas malos paños y de gran costa y perjuyzio no entrassen ni se gastassen en el reyno han permitido y dado licencia para la entrada dellas, cargando e imponiendo nueuos

CORTES DE MADRID.

y no acostumbrados derechos sobre ellas, con que han venido en muy mayor precio que antes estauan, e impuesto y cargado derechos sobre los naypes que se gastan en estos reynos. y se ha criado y lleva otro nuevo y no acostumbrado derecho sobre la moneda que en estos reynos se labra en las casas de la moneda dellas, proueydo que no se venda ni libre soliman por mas que por vna persona, y vsado de otros arbitrios y nuevas rentas, que todo han sido carga y daño tan general y contribucion ygual para todo genero de estados, y tan vrgente causa del crecimiento de los mantenimientos y de las cosas necesarias a la viuienda, como es notorio, y en muy poco crecimiento e vtilidad de vuestra real hazienda, respecto del daño y perjuyzio que con ellas se recibe, y ha causado en estos reynos, y en los subditos y naturales dellos. Y aunque el reyno despues que esto se introduxo siempre ha suplicado a vuestra Magestad lo mande reponer y remediar como cosa tan conueniente a su seruicio y beneficio y contentamiento publico de estos sus reynos hasta agora no se ha conseguido, suplicamos a vuestra Magestad mande que todas las dichas nuevas rentas y arbitrios que se han criado e impuesto e cobran en el reyno sin el dicho llamamiento de cortes, y sin otorgamiento de sus procuradores en ellas, cessen y quiten, y reduzgan al estado que antes desto tenian, assi por la forma con que se han introduzido, como por el perjuyzio que han hecho, y por el aliuio que dello se figurara a estos reynos, con que cobraran fuerças para mejor seruir a vuestra Magestad. Y mande que de aqui adelante se guarde a estos reynos su antigua costumbre y estilo, conforme a la dicha ley del Ordenamiento,

mandan-

mandando que aquella se guarde inuiolablemente de que vuestra Magestad fera muy seruido, y estos reynos muy beneficiados.

A esto vos respondemos, q̄ el estado de las cosas no ha dado lugar para poderse dexar vsar de los medios y arbitrios de q̄ se ha vsado, pero se yra mirando y se procurara con todo cuydado de dar en ello la orden que conuenga y se pudiere a beneficio comun del reyno en quanto las necesidades forçofas dieren lugar.

Entendiendo se por cosa muy sin dubda quanto importa al seruicio de vuestra Magestad, y beneficio de sus subditos, que las ciudades, villas, y lugares de la corona destos reynos permanezcan perpetuamente en ella, y no se enagenen, ni vendan, assi porque se sustente la dignidad Real en la grandeza y authoridad que es tan necessaria, como por el graue daño que los subditos de vuestra Magestad reciben en ser entregados por vassallos de los particulares, esta ordenado con mucha consideracion, y justissimamente por diuersas leyes de estos reynos, que semejantes enagenaciones no se hagan, sino precediendo acuerdo y parecer de los del cōsejo, y de los procuradores de cortes destos reynos, y con otros requisitos, q̄ muy raras vezes podran cōcurrir. Demas desto assi lo han jurado y prometido a estos sus reynos los señores Reyes predecessores de V.M. y vltimamente el año de sesenta en las cortes de Toledo a suplicacion del reyno les hizo V.M. esta misma merced, esto no obstante en algunas ocasiones se hã

CORTES DE MADRID.

vendido despues aca muchas villas y lugares de la corona Real destos reynos con mucho sentimiento dellos de que vuestra Magestad ha sido muy defferuido, y ha sido muy poco el socorro y precio q̄ desto se ha sacado respecto de los daños que en hazienda y otras cosas el patrimonio de Vuestra Magestad, y las ciudades de cuya jurisdiccion eran, y los vezinos de los mismos lugares han padescido. Suplicamos a vuestra Magestad que conformandose con leyes tan justas destos sus reynos como las que esto disponen, y con lo que tan conueniente es a su seruicio y authoridad Real y bien de sus subditos, mande que de aqui adelante con ninguna ocasion se hagan ni permitan semejantes enagenaciones, antes se conseruen en su corona y jurisdiccion vasallos tan fieles y que tanto aman y miran su seruicio.

A esto vos respondemos, que las vrgentes necesidades que se han ofrecido no han permitido poder se hazer en lo de hasta aqui lo que en esto quisiéramos, pero en lo de adelante se tendra consideracion a lo que en este capitulo nos suplicays quanto se pudiere, y la calidad del caso suffriere.

3 **O**TR OSI por no dar lugar las continuas y forçosas ocupaciones de vuestra Magestad en la administracion dela justicia y gouierno de estado de tantos reynos a que vuestra Magestad por su Real persona los vea y visite como lo han hecho sus antecessores de gloriosa memoria, por ser cosa tan loable y necessaria para el consuelo y remedio de vuestros subditos

ditos y naturales fera de muchos y muy buenos efectos mandar vuestra Magestad añadir en su Real consejo dos plaças mas, los quales salgan en cada vn año a visitar las ciudades y villas destos reynos que se gouernan por corregidores, e inquieran y sepan de personas religiosas y de sieruos y temerosos de Dios nuestro señor, y zelosos del bien publico como hazen sus officios, y de sus costumbres y vida y exemplo, para que vuestra Magestad sepa de las personas que con seguridad se puede seruir, y los dichos juezes entiendan que no solo han de cumplir con la residencia que dan, pues se vee quan poco artificio es menester para traerla buena, y encubrir sus defectos. Assi mismo entenderan en ver la orden y concierto dela tal republica, y las ordenanças que tienen para su gouerno, porque en esto ay gran desorden y confusion por el mucho numero dellas, y executarse las mas sin estar cõfirmadas por los del vuestro Real consejo. Y cerca desto y de otras muchas cosas dignas de remedio, hazer los apuntamientos que conuinieren, y que entiendan las justicias y regidores y letrados y officiales delas audiencias se ha de inquirir y saber como exercen sus officios, y como se gouernan en ellos, para castigar con exemplo al que no cumpliere con su obligacion, y vuestra Magestad terna noticia de los caualleros y personas virtuosas destos reynos de quien vuestra Magestad se pueda seruir, que por no tenerla estan olvidados. Y para que todos los estados de personas puedan negociar con vuestra Magestad por tercera persona, pues no todos pueden venir a la corte a dar cuenta de sus agrauios, que siendo ciertos y en negocios graues, es justo sean oydos, y alcancen

CORTES DE MADRID

justicia. Otros muchos effectos se confeguiran de hazer V.M. esta merced al reyno. Y assi suplicamos a V. M. humilmente lo mande proueer que para que esto tenga effecto, por lo mucho que conuiene, y se desseadesmas del salario ordinario que V. M. diere a los dichos dos del consejo estos reynos de su propia hazienda por el tiempo que fuere su voluntad, les daran quinientas mil marauedis a cada vno, en cada vn año el tiempo que anduieren visitando, para que con el dicho salario y esta ayuda de costa lo puedá mejor hazer

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en lo que por esta vuestra peticion nos suplicays, y proueer en ello lo que entendieremos mas conuenir al bien destos reynos.

4 **E**N las cortes de los años de setenta, y setenta y tres se suplicó a V.M. no mandasse dar ni veder jurisdicciones a las aldeas que se quisiessen exentar de sus cabeças, representando a V.M. los inconuenientes que de hazello auian resultado y resultauan, y porque se auian dado exenciones a algunos lugares, teniendo las ciudades Priuilegios y otros recaudos bastantes para no hazerse, se suplico assi mismo a V. M. que queriendo seguir su justicia en esta razon ante los del vuestro real cōsejo lo pudieffen hazer, y porque despues aca el tiempo ha mostrado muy mas claro de quanto incōueniente es auerse dado, y darse las dichas exenciones, por lo mucho que las ciudades han perdido de su sustancia y autoridad, y por no hazerse ni administrarse justicia como conuiene en ninguna de las villas exentadas por auerse hecho los alcaldes y regidores

res tanta parte en ellas. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en lo de adelante no se den exenciones a ningunas aldeas, conforme a lo que el Emperador nuestro señor por seruicio particular que se le hizo en las cortes de Toledo, año de treynta y nueue lo prometio, y vuestra Magestad assi mismo lo hizo en la misma ciudad en las cortes del año de sesenta. Y que si las ciudades de cuya jurisdiccion se han sacado algunos lugares los quisieren reduzir a ellas, lo puedan hazer, pagando a los vezinos dellos lo que de sus proprias haziendas ouieren contribuydo y desembolsado para el precio con que han seruido a vuestra Magestad por su exencion, y que esto no sea ni se entienda en lo que para el dicho efecto ouieren pagado de propios de los concejos, ni de qualesquier otras cosas publicas, y que assi mismo mande vuestra Magestad que queriendo seguir su justicia las ciudades o villas de cuya jurisdiccion se ouieren sacado y esientado las tales aldeas en defensa de sus priuilegios y titulos sean admitidas y oydas sobre esta razon en vuestro real consejo.

A esto vos respondemos, que lo que en este capitulo nos suplicays mãdaremos mirar.

ENTre las otras cosas q̄ a causa de las necessidades de vuestra Magestad se han introduzido en el reyno, ha sido auerse criado en todas las villas e aldeas del numero de regidores perpetuos con titulo de vuestra Magestad en lugar de los Anales que de tiempo immemorial se acostumbraron en estos reynos de que hã resultado tantos y tã notables daños e inconueniētes a la gente pobre de aquellos lugares, q̄ no se podrian

CORTES DE MADRID

sin mucha prolixidad referir a V.M. porque los mas ricos e interessados en los pueblos, y que trayã pleytos con los concejos y les deuian deudas o pretendiã exẽtarfe y librarfe de repartimientos, o ser dueños y señores delas dehefas y positos, comprarõ por la mayor parte estos officios, y con ellos verdadera y mas propriamente compraron el señorio y vasallage de los demas sus vezinos, de los quales se han en señoreado como si los ouieran comprado por vasallos, y como ellos son los que tienen la voz y nõbre de concejo, y eligẽ cada año alcaldes, no ay quien pueda boluer por la opresfiõ y miseria en que viuen, porque lo han de hazer a su propria costa, y los regidores que los tienen tyrannizados defienden sus injusticias con los propios y hacienda de los concejos, esto milita mucho mas en los lugares pequeños do la gente es mas sin fuerças, y en los exentados, y que se han hecho villas, donde en ninguna manera entra juez de vuestra Magestad, sino que vn linage o parentela que compro estos officios, queda para siempre por señor del lugar, y elige alcaldes de entresi mismos, y todos los otros oficiales. Y porque la calamidad y miseria q̄ a causa desto se passa, es de manera que su remedio incumbe al descargo de la real consciencia de V.M. le suplicamos humilmente, mãde q̄ en todas las villas y lugares del reyno, assi las q̄ son aldeas, como en las q̄ se han hecho villas, exẽtado se de la jurisdiciõ de otras, y en otras qualesquiera, dõde de veynte años a esta parte se han criado y vẽdido regimietos o otros officios de voto en cõcejo perpetuos do los auia anales, q̄ juntado se a concejo abierto quisierẽ y eligierẽ cõsumir los dichos officios, pagando a los q̄ lo tienen en el precio con q̄ a V.M. siruieron por ellos lo puedã hazer, sacãdo el precio de ppios do los ouie-

re,

re, o de arrēdamiento de dehefas o valdios, otros aprouechamientos comunes do aya disposiciō para ello, o echandolo por fisa o repartimiento entre si de la manera que segun la disposicion del tal lugar pareciere menos incoueniente, y que de aqui adelante bueluan los dichos officios a ser anales, y elegirse por la forma y orden que de antes se acostumbraua, con que cessaran los daños que oy padescen, y gozaran todos de los officios, y aura con esto en los lugares general contentamiento.

A esto vos respondemos, que quādo sobre lo contenido en este capitulo se ha ocurrido al nuestro consejo se ha proueydo en ello que ha parecido conuenir, y assi se prouera las vezes que a el se ocurriere sobre ello.

POR auerse introduzido tan comun y desordenadamente en estos reynos el vso de los coches y carroças, se suplico a V. M. en las vltimas cortes los mandasse prohibir y quitar, representando algunos daños de los muchos que causan, y V. M. mando responder que se auia tratado y platicado sobre ello, y que se proueria lo que conuiniessse. Y porque aun no se ha tomado en esto resolucion, y despues aca se ha hecho mucho mayor el numero de los dichos coches, y por el configuiente causan mayores daños e inconueniētes, auemos en las presentes cortes suplicado a vuestra Magestad por nuestros comissarios y memoriales mande proueer en ello de remedio conueniente, y aunque tenemos por cierto q̄ V. M. le dara tal qual en caso tã necessario se requiere y puede esperar de principe tã justo

CORTES DE MADRID

y tan zeloso del buen gouierno y vtilidad de sus reynos, toda via lo tornamos a suplicar a vuestra Magestad de nuevo con la eficacia y encarecimiento mayor que podemos, certificãdo a V.M. que en que esto se prouea con breuedad recibiran estos Reynos grandissima satisfacion y merced, y dexando de expressar aqui para quantas cosas son los dichos coches perniciosos por auellas representado a vuestra Magestad en memoriales particulares, folamẽte le suplicamos con fidere con su mucha prudencia, quan justa y necessaria cosa, y digna de proceder de V.M. es el quitar vn abuso e introduciõ tal que no tiene aprouacion ni defenfa mayor, ni de mas fuerça, que dar ocasion y comodidad a los hombres para regalarfe, y no vsar exercicio de tales.

¶ A esto vos respondemos que visto lo que por esta vuestra petition nos suplicays, mandamos que de aqui adelante ninguna persona ni personas, asìi hombres como mugeres, de qualquiera calidad, estado y condicion que sean, no puedan andar, ni anden por las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos de la corona de castilla, ni en sus arrabales: ni en cinco leguas al rededor dellos en coches ni carroças, sinõ fuere trayendo en cada coche o carroça quatro caualllos, y que los dichos caualllos sean todos suyos propios del dueño, cuyo fuere el tal coche o carroça, y no agenos ni prestados: so pena que el que de otra manera lo truxere por el mismo hecho aya perdido y pierda el coche o carroça, y la cubierta del, y todo el mas adereço de alhombros y almohadas, y los caualllos, mulas, o

azemilas que le lleuaren con sus guar-
niciones, aplicado todo ello en esta ma-
nera. La tercia parte para nueſtra cama-
ra, y la otra tercia parte para hospita-
les y obras pias, repartido como pare-
ciere al juez que lo ſentenciare, y la otra
tercia parte por mitad para el dicho juez,
y para el acufador. Pero bien permitimos
que los dichos coches y carroças ſe pue-
dan traer de camino con mulas o azemi-
las, o como cada vno quiſiere, con tanto
q̄ el yr de camino ſea y ſe entiēda para jor-
nada de cinco leguas o mas, y no menos:

LA buena doctrina y enſeñamiēto en todos tiempos
y en todas edades es muy conueniente y neceſſa-
ria, y principalmente en la juuentud y tiernos años
de los hombres, porque como de ſu propio natural ſea
inclinado a lo malo, ſi antes que los vicios ſe apode-
ren della, no ſe endereça y encamina en las coſas de
virtud, con mucha dificultad las podra deſpues ſe-
guir ni apartarſe dellos. Y porque los ricos por falta de
doctrina, y los pobres de poſſibilidad y hazienda no
dexaſſen de conſeguir eſte buen frueto y effecto, y
por otras ſanctas y juſtas conſideraciones en el ſan-
cto Concilio de Trento, capitulo diez y ocho de la
ſeſſion veynte y tres ſe decreto, y ordeno con mu-
cha deliberacion y acuerdo, que en todas las ygleſias
metropolitanas y catedrales ouieſſe, y ſe hizieſſe vn ſe-
minario y colegio, donde ſe criarſen, enſeñarſen y do-
ctrinaſſen los mancebos en la forma expreſſada y de-
clarada en el dicho decreto, y aunque vueſtra Mageſtad
ha exhortado y mandado por ſus reales cedulaſ a los

CORTES DE MADRID

Obispos y Perlados de estos sus Reynos, hagan cumplir y guardar y executar en sus diocesis lo proueydo y ordenado por el dicho Concilio, no parece que hasta agora se aya hecho, y executado en lo que toca a los dichos collegios y seminarios, siendo como es cosa tan conueniente y necessaria. Suplican a V.M. que pues ha tenido y tiene tan a su cargo la execucion del concilio, y esta es vna de las cosas mas importantes y necessarias del, sea seruido de mandar escreuir en particular a todos los perlados de estos reynos, exortandoles y encargandoles, que luego sin dilacion alguna pongan en effeto lo estatuydo y decretado sobre lo tocante a los dichos colegios y seminarios, y que dentro de quatro meses embien relacion a los del vuestro consejo de lo que han hecho, e hizieren en razon de esto.

A esto vos respondemos que mandamos se escriua sobre esto a los Perlados, y venidas sus respuestas se vean en el nuestro consejo, y se trate de la forma que en ello se aura de tener, y se nos consulte.

8 **E**N que las plaças de los consejos, chancillerias, y otras de asiento, que tienen suprema jurisdiccion en las causas que tratan, se prouean a personas de mucha fidelidad y confianza, y de cuya bondad y rectitud se tenga, no solo esperança, pero experiencia: y a tanto al seruido de dios y de V.M. y seguridad y remedio de sus subditos: que aunque entendemos que V.M. manda tener de esto el cuydado que es posible, con el desseo y zelo que tiene de que en todo se administre justicia, no podemos dexar de proponer a V.M. y suplicarle todo lo que parece seria conueniente, para que en esto se
con-

conguiesse lo que vuestra Magestad tanto dessea, y conuiene: y asy viendo que las mas vezes para los tribunales supremos delas audiencias y chancillerias se acostumbran sacar personas de quien por sus estudios y buena suerte, se espera q̄ seran los que deuen, y procederan conel entendimiento y noticia necessaria, y de tomarse los tales, sin auer tenido officio ninguno de juez, ni visto se como v̄sa de sus letras, y dela mano que con los officios se les da, succede algunas vezes que los tales no salen como se espero, porque o no tienen la discrecion y entendimiento que es necessario para aplicar lo que en los estudios oyeron, a los casos que ocurren, o no son dela buena consciencia y fidelidad que tenian obligacion; o tienen otras flaquezas que son de mucho inconueniente en los juezes: y lo que mas vezes acaece como hombres sin experiencia yerran, que muchos negocios graues hasta tenerla, y como es en causas de tanta importancia, y de cuyas sentēcias no ay recurso ni apelacion, y en vn solo voto, va muchas vezes la vida o la hazienda de personas principales, es negocio de mucha consideracion: todo lo qual cessaria siendo V.M. seruido q̄ de los estudios ni otras partes no se sacasse para tribunales superiores ninguno, sin que antes ouiesse seruido en officios temporales do se haria ensayo de su entereza, entendimiento, y modo de proceder: y donde yria experimentado, y haziendose tan capaz de los negocios, como es justo lo sea el superior. Y desta manera muy raras vezes se erraria en ninguna prouision: suplicamos a vuestra Magestad asy sea seruido de lo mandar proouer para adelante.

A esto

CORTES DE MADRID

A esto vos respondemos que siempre se ha tenido y tiene el miramiento q̄ conuiene en la election de las personas que se proueen en las audiencias y consejos, y assi se tendra de aqui adelante, como es justo.

9 **G**randissima utilidad ha resultado en todas las Republicas de platicarse en ellas que todos los juezes y oficiales publicos, hagan residencia de sus officios: assi para q̄ los que vfarē mal dellos se castiguen, y los agrauados tengan tiempo conocido y sabido de alcançar justicia, y remedio de sus agrauios, como para que los que son proueydos a ellos, con saber que se les ha de tomar cuenta de como los han vñado procedan con consideracion y respeto: y para q̄ los que mala cuenta dierē no sean mas proueydos, y los que ouieren hecho justicia sean conocidos, y promouidos y premiados como es justo, y siendo esto tan justo y tã util para con los juezes seglares, es mucho mas necesario en los juezes Ecclesiasticos, en los quales ay mayor obligacion de proceder justa y piadosamente: y de no platicarse esto con los tales juezes Ecclesiasticos, han resultado algunos inconuenientes dignos de remedio, y han viuido y viuen cō mas descuydo del que fuera justo algunos de los tales juezes, de que el pueblo se escandaliza mucho mas que de ver, que excedan los seglares. Y los Ecclesiasticos que no son tan cuerdos como deurian, con nō tener residencia ni castigo de sus desordenes, osan lo que no harian si la esperassen. El remedio desto es tan generalmēte deseado, que ha parecido al Reyno significarlo a V. M. Y assi le suplicamos mande q̄ en esto, como en cosa muy digna de consideracion, se suplique a su Santidad, mande

de a los perlados de estos reynos den ordẽ como de tres en tres años sus juezes hagan residencia por la forma y de la manera que segun la calidad de aquellas causas pareciere conueniente, y que hecha no bueluan a vfar aquellos officios ni otros, hasta que su residencia se aya visto y determinado.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo se tiene mucho cuydado de pro- ueer en lo q̄ toca a lo contenido en esta vuestra peticion lo que conuiene, y de dar se las cédulas necessarias para ello.

EN la yglesia Christiana la censura de la excomu-
nion es castigo tan graue y tanto de temer, que no por causas ni cosas liuianas se deue permitir se vean en tan peligroso estado los fieles Christianos, lo qual no se considera tan attentamente, como se deuria por muchos juezes Ecclesiasticos, antes siendo personas legas conuenidos ante ellos por deudas ciuiles de muy poca cantidad, y que por ser pobres, como suele acaescer, no las pueden pagar, los excomulgan por ellas, aunque tienen hechas escripturas, y dado fiadores con que se podria proceder y alcanzar justicia ante los juezes seglares, cuyas verdaderamente estas causas son: de manera que es sin culpa fuya, y no pudiendolo remediar son muchos pobres hombres, y de muy buena consciencia, apartados de la communion de los fieles, y de la participacion de los sanctos Sacramentos, cosa que de ninguna manera se deuria tolerar en el pueblo Christiano. Y de mas desto por vfar de tan riguroso remedio, acontesce que muchas personas legas que tienen

CORTES DE MADRID

obligaciones o recaudos contra otros las ceden a personas Ecclesiasticas o estudiantes, o las hazen al principio oponer en sus cabeças, y los tales los conuienen y excomulgan injustissimamente ante juezes Ecclesiasticos. Suplicamos a vuestra Magestad que cosa tan dañosa, e injusta de remedio, mandando que ningun lego pueda ser cõuenido ni excomulgado ante juez Ecclesiastico por ninguna calidad de deuda, sino procediere de diezmos, o beneficios Ecclesiasticos, mandando assi mismo que en las que ouiere escriptura o fiadores legos siendo deuda ciuil los ayan de conuenir ante los juezes seglares do se les administrara sin los inconuenientes y rigor que han acostumbrado hasta aqui.

A esto vos respondemos, que siempre que el caso se ofrece se prouee en el nuestro Consejo del remedio que conuiene en lo que en este Capitulo nos suplicays cerca de las censuras.

II **A** Suplicacion del reyno fue vuestra Magestad seruido de mandar en las cortes passadas, que pagando el executado dentro de veynte y quatro horas fue se libre de los derechos de decima de que se ha recibido mucho aliuio y beneficio, pero a causa de ser muchos de los executados labradores y gente que viue en las aldeas, y executar los alguaziles que van a ello, e incontinenti se parten, no pueden los tales aunque quieran y tengan con que pagar dentro de las veynte y quatro horas, auiendo de venir a la cabeça del partido o a otra parte donde viue el acreedor. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar en las
dichas

dichas veynte y quatro horas se estiendan y alarguen a tres dias, declarando assi mismo que se entienda a- uer pagado, y fer libre de la decima de execucion el que diere contento y satisfecho a su acreedor, aun- que realmente no le ayá pagado en dineros: porque aunque esto se deue entender assi, se han caufado al- gunos pleytos y molestias a gente pobre, y que no sa- ben ni puede seguir sobre esto su justicia.

A esto vos respondemos, que cerca de lo contenido en este capitulo esta prouey- do lo que ha parecido conuenir.

LA conseruacion de los montes siempre fue muy ¹² necesaria, pero mucho mas en este, en el qual por lo mal que se han guardado van en notable dimi- nucion, y aunque el consejo ha proueydo de los re- medios que han parecido posibles, la malicia de los dañadores ha hallado medios con que defraudar lo que se pretende, para remedio desto las ciudades y villas destes reynos han hecho muchas ordenanças que a pedimiento de parte y de officio se han traydo al cõsejo para se confirmar, y de malicia muchos los han contradicho y dilatado. Suplicamos a vuestra Ma- gestad mande que todas las ordenanças que estan en consejo tocantes a la conseruacion de los montes, se despachen con mucha breuedad, prefiriendo las a las otras cosas que se suffriere por lo mucho que esto im- porta.

A esto vos respondemos, que lo manda- mos a los del nuestro consejo, con- forme a lo que por esta vuestra petition nos suplicays.

CORTES DE MADRID

13 **D**E algunos partidos y lugares de estos reynos, ay situados maravedis de juro a diuersas personas, los quales por no caber en el precio de sus encabezamientos, se librauan por la contaduria mayor en otras partes muy lexos de los lugares do estauan situados, de que los dueños de estos juros han recebido mucho trabajo y costa, y dificultad en la cobrança. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues ya con el nueuo crecimiento caben, y de justicia alli se deuen pagar, mande que de alli fixamente cobren en virtud de sus priuilegios sin otra librança, pues a vuestra Magestad le es lo mismo, y sus subditos reciben dello merced y beneficio.

A esto vos respondemos, que por no auer cabido estos juros en los partidos y rentas donde se situaron, no se han podido pagar dellas, y que lo mandaremos mirar y prouer, de manera que se de satisfacion a las partes, como es justo que se haga.

14 **E**L saneto Concilio Tridentino dispuso, que los hospitales que fin la vtilidad que es justo ay diuisos y sembrados en diuersos lugares, se reduxessen a vno, do se hiziesse verdadera hospitalidad, y se excufassen los abusos y desordenes que los confrades en los tales hospitales particulares han introduzido, y a suplicacion del reyno vuestra Magestad dio dello, y de algunas cosas que para la buena conclusion eran necessarias cuenta a su Sanctidad, de quien se traxo breue particular, para cuya execucion
el

el Consejo tiene hechas diuersas diligencias, para que dellas se faque fructo tan importante al serui-
cio de nuestro Señor, beneficio y reparo de los po-
bres. Suplicamos a vuestra Magestad mande que lo
que en esta razon ay hecho se vea, y se execute lo que
en esto conuiene con la breuedad que el negocio re-
quiere, y ha tanto menester.

¶ A esto vos respondemos, que a los del
nuestro Consejo mandamos, entiendan
en esto con mucha breuedad, y den la
orden que conuenga para la execucion
dello.

¶ **L**A S ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, y
Alcantara, se establescieron en estos Reynos, y se
han ydo dotando y enriqueciendo, para que los ca-
ualleros dellas siruiessen a nuestro Señor, y procura-
sen con sus personas y armas la ampliacion de su fe,
y religion Christiana: y por auer viuido en esta sancta
ocupacion, han rescebido de la mano de nuestro Se-
ñor, mucho acrescentamiento en sus honrras y patri-
monio, tanto que han venido a ser de las mas señala-
das cosas que ay en el mundo, y a causa de auerse ya
echado destos Reynos, los moros enemigos de nue-
stra sancta fe Catholica: ha muchos años que las Or-
denes no exercitan este officio, antes con la ociosi-
dad se han ydo oluidando del exercicio de las ar-
mas, y ni las personas de los caualleros, ni las grue-
sas rentas y patrimonio de estas ordenes se con-
uerten en tan sanctos, y honrrados effectos. Y mu-
chos

CORTES DE MADRID

chos hombres nobles que por su deuocion dessean entrar en las dichas ordenes, y siruiendo a Dios ocupar se en la guerra de los moros: y que por su nascimiento, disposicion de persona, y otras buenas partes, son capaces, y muy a proposito para este exercicio, no lo puedan alcançar y se estan arrinconados en sus naturalezas en que V.M. es muy desseruido, y pierde muy vtilles vassallos y capitanes, como de gente tan principal se yrian facendo: y porque si esto no se proueyesse, y reparasse con tiempo, resultarian de cada dia mayores inconuenientes en mucho deshonor y nobleza de estos Reynos. Suplicamos a vuestra Magestad sea feruido de mandar que en las fronteras que vuestra Magestad tiene en Africa, aya conuentos destas ordenes, y que todos los caualleros en quien concurrieren las calidades, que para entrar en las dichas ordenes se requieren: y que assi lo aueriguaren en el Consejo de las ordenes que quisieren seruir a Dios, y a vuestra Magestad en las dichas fronteras tres años, aprouando como deuen en ellas, se les de en los dichos conuentos el habito, y caualleria dellas, e instruydos de lo necessario, alli se les de la profession, reseruiando vuestra Magestad la prouision de las encomiendas en los caualleros que fuere mas seruido, porque desta manera las obras y exercicio destas religiones, sera conforme a su instituto y nombre, y la nobleza de España se ocupará, y habilitara virtuosa, honrrada, y Christianamente: y assi tiendo alli tanto numero de caualleros, como aura a la continua dellos, sacara vuestra Magestad para su seruicio muy vtilles plantas, y de conocida virtud y experiencia, que en los demas sus estados le puedan seruir.

A esto

A esto vos respondemos que en lo q̄ nos suplicays por este capitulo, mandaremos que se mire, y se procure de proueer lo q̄ cerca dello cōuenga.

SIENDO costumbre y disposicion muy vtil que 16
todos los corregidores y juezes ordinarios de vuestra Magestad: aunque siempre son personas principales y conosciadas, den fianças de hazer residencia, y de dar de sí su satisfacion alas partes: y conuiniendo esto mucho mas respecto de los juezes de comission, que a diuerfas causas y negocios van por el reyno, y de sus escriuanos: pues por la mayor parte no son personas de aquellas partes, ni seguridad, y de quien tãtos agrauios y desordenes se hã visto, y veen de cada dia, estos no los dan: antes acaece que auiendo vsado con excessiua soltura de sus officios, y temiendo que si los processos que han hecho se veen, seran grauemēte castigados se van dela corte, y los escriuanos se ausentan y esconden los processos: y si los agrauiados vienen a seguir contra ellos su justicia, ni hallan a los escriuanos, ni tienē a quiē pedir los processos: y asì gastados y acabados de destruir se bueluen a sus tierras, y los delitos quedan sin castigo. Suplicamos a V.M. mande que de aqui adelante los juezes de comission y sus escriuanos den en consejo antes q̄ se les entreguen sus comisiones, ante el Secretario della fianças de que vsaran bien sus officios, y estaran a derecho con los que algo en razon dellos les quisiere pedir, y de qué entregaran acabada su comission, los processos, originales al Secretario de la causa en Consejo, o en la chancilleria, para do ouiere de yr la apelacion de sus causas, y que con su commission, y testimonio dela fiança, se aya de presentar, antes de vsar della ante el Corregidor

CORTES DE MADRID

regidor, o juez ordinario del partido do la fuere a vfar, e si por temerse dela dilacion inconueniente, començare a vfar antes de presentarlo lo aya de hazer dentro de vn breue termino.

A esto vos respõdemos que cerca delo contenido en este capitulo esta proueydo lo que ha parefcido conuenir.

17 **L** Os Alcaldes de facas, y cosas vedadas, vexan y molestan mucho: y las mas vezes injustamente a los vassallos de V. M. que viuen dentro delas doze leguas dela raya de Portugal, Aragon, Valencia, y Nauarra, con pedilles cuenta y razon de rocines y quartagos, que han tenido en su poder mucho tiempo atras, no siendo de marca, ni para poder seruir en la guerra, ni para facar aprouechamiento de llevarlos a vender a otros reynos, y hazen grandes processos sobre esto deteniendose mucho tiempo en cada lugar, solo por su aprouechamiento, y llevar salarios sin facarse dello otro ningun fruto. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, mãde que en las comissions que se dieren a los tales Alcaldes se les ordene que no pidan cuẽta de cosas succedidas, tres años antes de su comission, ni de rocines pequeños, e inutiles para pelear: y que afsi mesmo se les limite el tiempo que han de estar en cada ciudad, villa, y su tierra.

¶ A esto vos respondemos, q̄ cerca delo contenido en esta vuestra peticion esta proueydo lo q̄ conuiene, y si fuere necessario pro uerse alguna cosa mas en ello, se mirara y puecra eñl n̄ro. cõsejo como cõuinere.

Los

LOS Alcaldes entregadores de mestas y cañadas, 18
 excediendo de su commision se entremetan a co-
 noscer de tierras realengas y concegiles, y aun de vi-
 ñas y arboledas, y sobre ello molestan a vñs suditos y
 naturales, penandolos injustamente: y aunque esto sea
 así, los condenados por ser pobres, o por no hazer
 mas costas, no siguen las apelaciones: y así quedan
 danificados, y para que en esto se templen los dichos
 Alcaldes entregadores, conuiene que vuestra Mage-
 stad mande que no se entremetan a conocer, sino fue-
 re sobre cañadas Reales, y passos y abreuaderos publi-
 cos, y sobre majadas que los pueblos tengan y guar-
 den por tales, imponiendo a los que desto excedieren
 graues penas. Suplicamos a vuestra Magestad así lo
 mande proueer por ley general.

¶ A esto vos respondemos que en lo que nos
 suplicays por esta vña petition, esta dada
 la orden q̄ cōuiene por los del nuestro cō-
 sejo, a los quales mandamos que miren, y
 veã si ay otra cosa q̄ proueer cerca dello.

POR leyes, segunda y octaua, titulo primero, libro 19
 octauo dela Recopilacion esta proueydo, que no se
 despachen juezes pesquisidores, sino fuere para casos
 tales, y de tal calidad que se tenga por cierto que los
 ordinarios no podran proceder contra los culpados,
 y castigallos: y se manda que los dichos Ordinarios of-
 freciendo se los tales casos, auisen dello a vuestra Ma-
 gestad, so pena de perdimiento de sus officios, y que
 en los otros que no fueren desta calidad, ellos procedã
 y administren justicia: y que si fueren negligentes en
 hazello, vaya pesquisidor a su costa, y no de los culpa-

D dos

dos: lo qual no se cumple, antes para casos muy ordinarios y de poca consideracion, y cometidos por personas, contra quien muy fácilmente podria proceder qualquier juez se embian pesquisidores, los quales siẽ pre llegã a tiempo que es imposible auer a las manos los culpados, y como han de cobrar sus salarios a costa dellos para hazerse pagados, forman culpa: y proceden contra personas que tienen muy poca, y aun ninguna, de que vuestros subditos y naturales reciben grandes daños y extorsiones. Suplicamos a vuestra magestad, ordene y mande a los del vuestro consejo y chancillerias, que guardando lo dispuesto por las dichas leyes, no despachen juezes pesquisidores, sino para casos muy atroces y extraordinarios, o succedidos entre personas tan grandes y poderosas, que se tenga por cierto, que las justicias ordinarias no ternan fuerça ni posibilidad para proceder en ellos, y castigallos: y que quãdo las dichas justicias por su remision y negligencia dexaren de castigar los otros delictos, no de la calidad dicha: y ouieren de yr por esta causa pesquisidores sea a costa de los tales juezes, y no de culpados, pues ellos principalmente se puedẽ tener por tales, y lo son, en no auer cumplido con la obligacion y administracion de sus officios.

A esto vos respondemos que en el nuestro Consejo se tiene con lo que en este capitulo nos suplicays la cuenta y cuydado que conuiene a la buena administracion de la justicia:

20 **C**onuiene mucho al seruicio de vuestra Magestad, y ala buena execucion de la justicia, y al desagravio de vuestros subditos y naturales que los fiscales hagan

hagan instancia en q̄ se fenezcan y sentencien las residencias, y se execute lo q̄ dellas resultare, porque muchas se quedan por fenecer ni executar, por dexarlas las partes, por ruegos o premios, o otras causas que les mueuen: y no auiendo parte que infista los fiscales se descuydan y quedan muchos juezes impunidos de excessos que han hecho, con el castigo de los quales tomauan exēplo otros para no hazer lo mismo, y se animarian mucho a hazer sus officios cō la diligencia y rectitud que conuiene. Suplicamos a V. M. m̄de que sus fiscales fenezcā y acaben todas las residēcias aunq̄ no aya partes, y hagan llevar a deuida execucion, las condenaciones que resultaren dellas.

A esto vos respondemos, que lo que nos suplicays por esta vuestra peticion, se haze asy en el nuestro Consejo: y mandamos a los nuestros fiscales tēgan particular cuydado de que se cumpla y execute lo que cerca desto en el se prouee.

EN las cortes del año de setenta y tres, se suplico a vuestra Magestad fuesse seruido de mandar, que los fiscales no se hallassen presentes al votar de los pleytos en que el fisco es interessado, porque entendiendo los votos de los juezes y motiuos dellos, recusaban los que no votan en su fauor, para que no se hallen alas reuistas, o procuran allanar y deshazer las causas en que se fundaron, para votar asy a que se respondio, que no conuenia hazer nouedad, por estar proueydo como conuiene: y porque se ve clarō la desigualdad que en el pleytear con vuestro fisco tienen las partes contrarias por las causas dichas, y de la rectitud, bon-

CORTES DE MADRID

dad y christiandad de V. M. no se puede ni deue creer que quiere que la aya, sino que cada vno consiga su justicia, aunque sea contra vuestro real patrimonio. Suplicamos a vuestra Magestad, que como en las chancillerias, no se permite los fiscales que asistan al votar las causas, se mande guardar lo mismo en todos los tribunales desta corte.

A esto vos respondemos que no conuiene hazer en esto nouedad, como se os respondió las cortes passadas.

22 **E**N muchos de los lugares destos Reynos dexan de executarse las buenas y justas ordenes que vuestra Magestad ha mandado dar, por no tener noticia de lo q̄ esta proueydo en muchas cosas y casos, por lo qual fera seruicio de V. M. y beneficio publico, que todas las cartas acordadas en vuestro Consejo, se impriman y dellas se haga vn volumen, para que pueda venir a noticia de todos, lo que hã de hazer y guardar, sin que sea necessario para ello acudir a esta corte. Suplicamos a vuestra Magestad, assi lo mande.

A esto vos respondemos que mandamos a los del nuestro cõsejo, traten desto: y nos consulten lo que en ello parecera.

23 **E**N las commisiones que se dan a los Alcaldes de mestas y cañadas, se ponen clausulas, por las quales se les permite que executen, que sentencias sin embargo de appellacion, de que toman ocasion para hazer grandes excessos en desseruicio de V. M. y perjuyzio de sus vassallos, muchos de los quales viendo que
están

están executados no figuen las apelaciones por los gastos que se les ofrecen, y si algunos las figuen y alcançan reuocacion de las sentencias de q̄ se aprouechan, han gastado para conseguillo mas dello que monta la condenacion, y pues la apelacion es remedio tan ordinario y justo que suspende el efecto de la sentencia, no se deue permitir, q̄ por vias indirectas vengan a no gozar del vuestros subditos y naturales. Suplicamos a vuestra Magestad mande que de aqui adelante no se pongan semejantes clausulas en las dichas comisiones, y que las chancillerias puedã reuocar por via de atentado las execuciones que hallaren estar mal hechas por los alcaldes de mestas y cañadas, sin embargo de qualquier cedula o orden que las dichas chancillerias tengan, en que se les prohiba el poderlo hazer.

A esto vos respondemos, que en lo que por este capitulo nos suplicays esta proueydo lo que conuiene.

POR los capitulos treynta y quarenta y cinco, y cinquenta y cinco de las cortes que V. M. mando celebrar vltimamente en esta villa de Madrid, se le representaron los grandes daños e inconuinentes que resultan de herrar los ganados dentro de las doze leguas, y de auer descaminadores fuera dellas, y pedir registro de los potros y potrancas, muletos y muletas, antes q̄ cūplan vn año, y aunq̄ en parte dellõ se proueyo de remedio en lo tocãte a las bestias cauallares y mulares, solamẽte se respõdio y mando q̄ los del v̄ro consejo se informassen y platicassen sobre ello, para q̄ cõsultado lo cõ V. M. pudiesse proueer de remedio cõueniente, y porq̄ de no auerse dado hasta agora los arrendado

res y recaudadores de los puertos secos, han hecho y hazen grandes molestias a los mercaderes y tratantes, y a los vezinos de los lugares q̄ se cōprehendē en las dichas doze leguas, pidiendoles registros de las bestias cauallares y mulares desde que nacen. Suplicamos a vuestra Magestad mande que en estos baste dar el dicho registro cumplido vn año, pues antes aunque los quisiesen facar de estos reynos no podran, y que de los ganados menores pues ya son dezmeros y no vedados, no sea necesario hazer registro, y que no puedā poner, ni ayar de caminadores fuera del termino de las doze leguas, pues solo sirven de cohechar, vexar y molestar a vuestros vassallos.

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo, que informados de los nuestros contadores mayores y arrendadores de los puertos y de las demas personas que pareciere conuenir nos cōsulten lo que les pareciere, para que nos proueamos lo que conuenga.

25 **M**V Y justamente se proueyo por leyes y pragmatikas de estos reynos, que ninguno pudiesse comprar pan, trigo, ni ceuada para lo encamarar ni guardar y boluelo a vender, porque en el tiempo que esto se dispuso y ordeno no auia tassa ni precio cierto en el pan, y assi los tales regatones guardauā el trigo y lo vendiā en el tiempo de la necesidad a muy excessiuos precios por no se los poder tomar a precio cierto, sino por el que ellos quisiesen: pero despues aca que vuestra Magestad ha sido seruido de mandar poner tassa en el pan, feria cosa de grandissimo beneficio en estos reynos, que pudiesen los que quisiesen cōprar pan para bol.

boluerlo a vender dentro dellös, guardando la tassa y haziendo al tiempo que lo comprassen registro de lo que compran, y obligandose a que no lo venderan ni trasportaran sin lo requerir y hazer saber al concejo del tal lugar do lo encerraron, para que si lo quisieren lo puedan tomar para su posito, o los vezinos para su prouision al precio que valiere al tiempo que lo quisieron vender, porque desta manera los labradores que es gente necessitada hallara quien les compre su pan quando lo quisieren vender, y pudiendolo comprar y guardar en el reyno, se escusara que estos tales regatones no lo cōpren, como oy lo hazē para lo facar fuera del reyno, viendo que en el no lo puedē tener y boluer a vender: con lo qual se faca el pan del reyno, y el dia que ay qualquiera necesidad faltan las mayores sumas y cantidades de lo que se cogio, y los concejos hallarian en auiedo qualquiera necesidad a comprar todo el trigo que ouiesse menester al precio de la tassa en poder de los regatones, que seria la mayor comodidad y beneficio que podrian desear, do lo tendrian tan seguro como en sus positos, aun los concejos que por no tener mucho caudal no se proueen de todo lo que han menester. A vuestra Magestad suplicamos assi lo prouea, permita y mande.

A esto vos respondemos, que mandaremos mirar esto en el nuestro cōsejo, y proueer sobre ello lo que mas conuenga.

Los del vuestro consejo, Presidente y oydores de las Audiencias reales, y otros tribunales supremos, son muy fatigados con informaciones largas en derecho que las partes les dan, y aun vuestros subditos y

naturales hazen muchos gastos exceſſiuos con ſus letrados a cauſa de eſcreuir en derecho ſobre puntos y articulos que por ventura los juezes no tienen duda, y otras vezes no eſcriuen ni informan ſobre dudas que tienen los juezes. Suplicamos a vueſtra Mageſtad para que eſtos inconuenientes ceſſen, mande que en los pleytos de reuitta, y en los pleytos de ſegunda ſuplicacion los juezes declaren alas partes los articulos y dudas ſobre que quierẽ fer informados en derecho, para que ſobre aquellos y no otros los letrados eſcriuan en derecho e informen.

A eſto vos reſpondemos, que en lo que por lo que por eſte capitulo nos ſuplicays eſta proueydo lo que conuiene.

27 **E**N las oppoſiciones que ſe hazen a las execuciones eponen juramento que no hazen las oppoſiciones de malicia, y muchos o los mas ſe perjuran, porque no ſe opponen ſino por gozar de termino. Y pues el juramento importa poco pues por la prouança ſe ha de ver ſi la oppoſicion fue de malicia o no, y porque ſe eſcuſen muchos perjuros. Suplicamos a vueſtra Mageſtad mande que no ſe pongan juramẽtos en las oppoſiciones contra las execuciones.

A eſto vos reſpõdemos, que lo que por eſta vueſtra peticion nos ſuplicays eſta aſſi miſmo proueydo lo que conuiene.

28 **E**N el tiempo de los ſeñores Reyes Catholicos, y antes, y en el del Emperador nueſtro ſeñor, que es en gloria, auia dos caualleros en eſta corte, que tenían car-

go de assistir en todos los consejos y tribunales della, y en la carcel real, haziendo muy buenos y christianos effectos, procurando el breue despacho de los pobres, y viudas, y huérfanos, y que los presos fuessen bién tratados y mantenidos de lo necesario, y despues de la muerte de Antonio de Torres, cauallero de la orden de Sanctiago, y Pedro de los Cobos que entendia en este ministerio no se han proueydo los dichos officios, siendo como son muy necesarios en la grandeza de negociar desta corte, porque los presidentes tienen tantas ocupaciones, assi en la vista de los pleytos, como en otras comissionses y arduos negocios, que no pueden ocurrir a todo, y con el acuerdo y sollicitud de estos caualleros la gente miserable tenian grã socorro y consuelo, demas de tener particular cuydado que los pleytos se viesseen, y acordarlo en la razon conueniente, que por ser todo muy necesario y muy en seruicio de Dios nuestro señor. Suplicamos a vuestra Magestad mande se nombren los dichos dos caualleros que siruan los dichos officios que los dichos Antonio de Torres y Pedro de los Cobos seruian, y con el salario que ellos lleuauan, y que generalmente en todos los lugares principales de estos reynos se nombren dos personas zelosas del seruicio de nuestro señor, a quien se encarguen que sin salario hagan en los dichos lugares lo susodicho, pues tan loable y Christiano exercicio es justo le aya en tiempo de vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que cerca de lo q̄ por esta vuestra petition nos suplicays mandaremos mirar lo que en ello conuendra que se prouea.

E

En

29 EN las cortes passadas auiendo el reyno significado a vuestra Magestad de quanto inconueniente y daño era el auerse criado y vendido en estos reynos los officios de tesoreros de alcualas, y suplicadole mandasse que estos officios y los de depositarios se consumiesse, satisfaziendo los pueblos a los que los tenian, vuestra Magestad tuuo por bien que las ciudades y villas que se encabezassen tuuiesse los dichos officios de tesoreros por todo el tiempo que estuiesse encabezados, sin el salario que de vuestra Magestad lleuauan: el qual se consumiesse y quedasse para vuestra Magestad con la facultad de poderlos tomar las dichas ciudades y villas durasse por dos años desde entonces, y que cerca de la orden y forma que en ello auia de auer, y precio que ouiesse de pagar por los dichos officios a los que los tenian, el consejo de hacienda platicasse lo que mas cõuiniessse, y que en lo de las depositarias vuestra Magestad mandaria mirar, para que se proueyesse lo que pareciesse conuenir. Y porque con esta forma y limitaciones el reyno no recibe la merced que tã justamente se le deue hazer, y de que tiene la misma, y muy mayor necesidad. A vuestra Magestad suplicamos sea seruido de hazerfela, mandado q̃ se den las dichas tesorerias a las ciudades y villas donde se ouieren criado, sin las condiciones y limitaciones con que las cortes passadas se proueyo, y que se consuman los officios de depositarios en los lugares que los quisieren tomar.

A esto vos respondemos que lo que mandamos proueer y se proueyo en las cortes del año passado de mil y quinientos y setenta y tres cerca destos officios de teso-

reros y depositarios esta bien proueydo,
y aquello mandamos se cumpla y exe-
cute, y que el tiempo de los dos años
que entonces se dio a las ciudades y vi-
llas para poder tomar los dichos offi-
cios, comience a correr, y corra desde
el dia de la publicacion destes capitulos
de cortes.

EL reyno represento a vuestra Magestad las cortes ³⁰
E passadas los muchos inconuenientes y daños que
resultauan de auerse vendido en estos reynos offi-
cios de alcaydias de carcel, con licencia de traer va-
ra, y permission de vender en las carceles cosas de co-
mer, y le suplico mandasse, que donde estos offi-
cios no estuuessen vendidos no se vendiessen, y don-
de lo estuuessen pudiessen tomarles los tales lugares
pagandoles lo que les costaron de vuestra Magestad,
y quedassen a su election y nombramiento, y vuestra
Magestad respondio lo mandaria mirar, para que se-
gun la experiencia mostrasse se proueyesse lo que con-
uiniesse, y porque la experiencia de cada dia va mostrá-
do mas conuenir ponerse remedio en esto. A vuc-
stra Magestad suplicamos sea feruido de hazer a estos
reynos la que tienen suplicada, mandando no se ven-
dan las dichas alcaydias de carcel, y se confuman las
vendidas, pagando las ciudades el precio con que a
vuestra Magestad siruieron, y quedando a prouision de
los ayuntamientos.

A esto vos respondemos, que a los del nue-
stro Consejo, mandamos vean y platilabun

CORTES DE MADRID

quen sobre la òrden que conuendra tener, para q̄ se escusen los inconuenientes que en este capitulo representays.

31 **A**VNQUE por leyes destos reynos esta proueydo y mandado, que los registros y escripturas de los escriuanos passen con los officios a sus successores por inuentario, no se haze ni cumple afsi: antes de ordinario por no tenerse noticia dellos, muchas personas pierden sus haziendas y justicias. Suplicamos a vuestra Magestad, para remedio desto que tanto importa, mande a los ayuntamientos destos Reynos, no resciban ningun escriuano, sin que primeramente con el titulo y renunciacion de su antecessor presente inuentario, jurado y firmado de los processos y escripturas, que afsi rescibe: y que este testimonio e inuentario se ponga y afsiente en vn libro particular, que para esto tenga el escriuano de ayuntamiento, con lo qual constara en todo tiempo de las escripturas que se buscaren, en que estos Reynos rescibiran general bien.

¶ A esto vos respondemos que nos parece justo se prouea lo contenido en vuestra peticion; y mandamos se haga como lo pedis.

32 **E**N los lugares que se han eximido y hecho villas, no se administra justicia, y se hazen muchos agravios: y para algun remedio esta proueydo, que los Corregidores de las ciudades y villas donde fueron eximidos los tales lugares, los visitā por termino de ocho dias

dias, y passados han de dexar los negocios y procesos en qualquier estado q̄ esten, y este es termino muy y breue: en el qual no se puede hazer cosa de effecto ni prouecho, y assi viene a ser inutil la visita: especialmente que se ha de hazer con el escriuano del lugar eximido, y por ser cosa muy necessaria q̄ el dicho termino se prorogasse, se suplico assi a vuestra Magestad en el capitulo quarenta y tres de las cortes passadas, y se respondió, que quando succede el caso y se ocurre al consejo se prouee en el lo que conuiene, y porque si se proueyesse por ley se remediaria mucha parte de los agravios que se hazen en los dichos lugares, y procederian con mas recato las justicias dellos con el temor de la visita: la qual no es de substancia siendo tan breue, ni los alcaldes ni justicias de los tales lugares eximidos la temen. Suplicamos a vuestra Magestad mande proueer que el termino de la visita sea alomenos de treynta dias.

A esto vos respondemos, que como se os respondió las cortes passadas quando el caso succede, y se ocurre sobre ello al nuestro consejo, se prouee en el lo que conuiene.

Otro si dezimos que como a vuestra Magestad se

33

significo en las cortes passadas el derecho comun tiene dispuesto la forma y calidades que se requieren para prouar y concluir la possession immemorial, que era dezir los testigos que assi lo auian visto pasar por tiempo de tantos años alo menos, y lo mismo auian oydo a sus mayores y mas ancianos que ellos lo auian visto, y nūca cosa en contrario, y que tal era la

CORTES DE MADRID

publica voz y fama que auiendo de ser verdadero, aun era difficultoso genero de prouança, lo qual dura hasta que la ley de Toro, queriendo dar la forma que auia de auer en las prouanças delos mayorazgos, y succession dellos, quando por escrituras no se pudiesse prouar, declaro que se prouasse la dicha immemorial, diciendo lo mismo que arriba esta dicho, y añadiendo a ello otras segundas oydas, que no fueron de mas efecto que de hazer, q̄ la dicha immemorial se prueue de ordinario con labradores y gente ignorante, y que los que no lo son no se atreuan con sus consciencias ha de poner de las dichas segundas oydas, porque aunque acaete ver vn hombre vna cosa, y auerla oydo a sus padres, y nunca cosa en contrario, y ser asy publico: por marauilla los padres y mayores dicen auerlo oydo a otros sus mayores, fino que verdaderamente los receptores y escriuanos quando succede el caso, para alargar la escritura ponen la immemorial, no solo con las dichas segundas oydas que no ay, pero aun con terceras, cosa tan imposible quanto se dexa entender, y para remedio dello y escusar perjuros, y que los receptores no fuesen dueños de dar o quitar la justicia alas partes, se suplico a vuestra Magestad, mandasse que la dicha immemorial fuesse prouada concluyentemente en la forma que el derecho comun tiene dispuesto, y vuestra Magestad respondio no conuenia hazerse en ello nouedad, con lo qual lo fuso dicho queda sin remedio, siendo tan necessario. A vuestra Magestad suplicamos lo mande considerar como cosa que tanto importa, y sea seruido de mandar y ordenar lo que cerca desto esta suplicado, para que los dichos perjuros cessen.

A esto

A esto vos respondemos, que por agora no conuiene hazer en esto nouedad.

OTRAS dos vezes auemos significado a vuestra Magestad, la falta y carestia que ha causado en estos reynos la licencia que se ha dado generalmente para poder sacar dellos pan y ganados, pagado el diezmo, como de las de mas cosas dezmeras: estando esto con tanta razon prohibido, aun en tiempo que por no auer en estos Reynos tanta abundancia de gente, se pudiera mejor sufrir y tolerar: y aunque luego que lo suso dicho se permitio se temio el daño que auia de causar, la experiencia lo ha mostrado, y va mostrando cada dia mas en el crecimiento del precio de las carnes y falta grande que dellas ay, y en el riesgo en que estos reynos han estado los años que vn poco ha torcido la cosecha del pan, se suplico a vuestra Magestad, que pues el interese que del diezmo destas cosas se sacaua era tan pequeño, respecto del daño y fatiga que causaria, fuesse vuestra Magestad seruido de mandar cerrar la dicha saca en que vuestra Magestad hasta agora no ha mandado proueer: y porque estos Reynos con mucha razon dessean rescebir de V. M. merced en esto, por lo mucho que es necessario. Suplicamos a vuestra Magestad sea seruido de mandar hazer al Reyno la merced que tiene pedida, mandando que la dicha saca de pan, y ganados, se prohiba y cierre, como siempre lo estuuo, pues quando en estos Reynos ouiere tanto pan, que parezca que conuiene que se saque fuera dellos, se podra dar particular y temporal licencia para ello, en la forma que se haze por otras partes, y no con generalidad por ser como es dañosa.

A esto

CORTES DE MADRID

A esto vos respondemos que mandaremos se platique y trate desto, y se tome sobre ello relacion y parecer de personas platicas y zelosas del beneficio publico, para ver y pueer sobre ello lo q̄ mas cōuenga.

35 **P** Or prouision de V.M. y orden que se ha dado en la administracion dela sal, las audiencias y chancillerias reales, no pueden conocer de los excessos y agrauios que hazen los ministros dela dicha hazienda, los quales son muchos: y los agrauiados por no venir a esta corte padecen y pagan muchas vezes lo que no deuen, y esto muy de ordinario: y especialmēte estā muy opressos y fatigados muchos vezinos y moradores en el reyno de Galizia: y porque es muy justo, que pues tanto floreçe la justicia en estos reynos, no padezca tanto la gente pobre y miserable. En este particular suplicamos a V.M. mande que las audiencias reales de estos reynos conozeā en apelacion de los agrauios que hizieren los administradores y oficiales dela sal, y alfolies della: y no siendo V.M. seruido de proueerlo para todo el reyno, alomenos se conceda para el reyno de Galizia, que es el mas fatigado, y que esta mas necesitado de remedio.

A esto vos respondemos que mādaremos que en el nuestro consejo de la hazienda se mire muy bien esto, y lo que cōuendra proueer sobre ello.

36 **E** N muchas partes de estos reynos ay ordinariamente juezes con escriuanos y alguaziles dados a los arrendadores de aduanas, facas y cosas vedadas, puertos secos

secos, seruicio y montadgo, sal, y otras rentas: porque se proueen los dichos juezes, con relacion de los arrendadores, de que las justicias ordinarias, no lo remedian, ni les hazen justicia: y en realidad de verdad piden los dichos juezes, para que en todas las causas hagan lo que ellos les piden, porq̄ van a su costa; y ellos los pagan, y los dichos juezes y escriuanos hazen grandes molestias y vexaciones a los subditos y naturales de vuestra Magestad, especialmente a los pobres y gente miserable, lo qual es cosa digna de remedio: y particularmēte hazen gran daño y estrago los dichos juezes y escriuanos en el reyno de Galizia. Suplicamos a vuestra Magestad, mande que no se den ni prouean estos juezes, sino que los ordinarios hagan justicia, cada vno en su distrito.

A esto vos respondemos, que en el nuestro consejo de la hazienda, o en la nuestra contaduria mayor della, de donde emanan estos juezes: mandamos se vea lo que conuenendra ordenar y proueer cerca de lo contenido en este capitulo.

EN las dos cortes proximas passadas de setenta, y setenta y tres, se represento a Vuestra M. la mucha falta que en estos Reynos ay de armas, y cō quanta dificultad y costa se armo la gente, quando vuo llamamientos para el castigo de los moriscos del reyno de Granada, y se suplico a V. M. mādasse poner armerias en los lugares principales, alomenos donde ouiesse Corregimientos, o diessse licencia a los lugares de Corregimientos, para q̄ los pudiesen tener en partes seguras, donde no pudiesse auer inconueniente debaxo de

llaves del Corregidor y regidores q̄ señalassen, para lo qual, y para los salarios y gastos necesarios para su cōseruacion se permitiessse gastar de los propios lo q̄ fuese menester, alo qual V. M. respondió que dello se trataba por personas diputadas para ello, y se proueria lo que conuiniessse con breuedad, y porque toda via parece que lo suso dicho seria muy conueniente y necesario para las ocasiones que pueden succeder, y estando con mucha guarda las dichas armas, no puede auer peligro. Suplicamos a vuestra Magestad, mande esto se remedie y prouea.

A esto vos respondemos que desto se va tratando por las personas de nuestros Consejos, que para tratar dello tenemos diputadas, y se prouera lo que conuiene con toda breuedad, como las cortes passadas se os respondió.

33 **E**Ntendiendo el Reyno quanto se yua desusando de algunos años a esta parte el exercicio de las armas, y el tratar desto la gente noble, y desseando que por todos los medios posibles esto se restaurasse, asy para los caualleros estuuiesen habiles para los casos que ocurrieren, como para alegrar y regozijar el pueblo, suplico a vuestra Magestad en las cortes passadas, mandasse que en las ciudades y villas que son cabeças de Corregimientos, a costa de los propios se pusiesen telas publicas, y se diessen a los caualleros lanças para sus ensayes, y musica para las fiestas y regozijos, que quisiessen: esto quedo remitido a algunos consejeros que de las cosas desta calidad yuan tratando, y se respondió que breuemente se resolueria lo que conuiniessse

niesse: y porque esto parece muy cōueniente y necessa-
rio, y se desseá generalmente. Suplicamos a V.M. man-
de que sin mayor dilacion se resuelva y prouea.

A esto vos respondemos que alas personas
para esto nombradas, mandamos den or-
den como se haga lo q̄ aqui se pide con
toda breuedad.

LOs Regidores y jurados delas ciudades, y villas de 39
estos reynos, a los nuestros delos que tienē votos en
cortes, es muy justo q̄ no se exerciten en ministerio, tra-
to, ni grājeria que cause indecencia y defautoridad de
sus personas y officios, y en muchas partes entienden
en obraje de paños y sedas, y otras cosas, que es cosa
de mucho incōueniente, porque demas dello dicho, cō
ellos no se guardan ordenaças, y hazē lo que quieren,
y las justicias no les van rāto ala mano, como a otros
particularēs. Suplicamos a V.M. mande proueer que
los dichos regidores y jurados de ciudades y villas prin-
cipales cabeças de partidos, alomenos delas ciudades
y villas que tienen voto en Cortes, no traten en los di-
chos officios de obraje de paños, y sedas, ni lence-
ria, imponiendoles graues penas sobre ello.

A esto vos respondemos que en lo q̄ por este capi-
tulo nõs suplicays, mandaremos que se mire y
prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

DE en lo dela habilidad y suficiencia, que tan ne- 40
cessaria es en los maestros que enseñan niños en
tierna edad, es mucho mas importante que sean perso-
nas de conocida christiandad y exemplares costūbres:

porque tales las aprendan dellos sus discipulos, desto no ay el cuydado que se requiere, antes los que quieren hazer este officio, por su sola autoridad se introduzen en el de que se han seguido muchos incōuenientes. Suplicamos a V.M. que pues en la criança de los niños en aquella edad va tanto, y las costumbres que entonces aprenden, con dificultad las olvidan: mande que ninguno pueda poner escuela, ni estudio para enseñar muchachos, sin tener aprouacion y licencia de la justicia y regimiento del lugar do lo ouiere de poner, y tenerse de la satisfacion, que tanto es necessaria.

A esto vos respondemos que sobre lo contenido en este capitulo, mandaremos mirar y proueer lo que conuenga.

⁴¹ EN las cortes del año de setenta, suplicamos a V.M. mandasse que las apelaciones de las causas ciuiles de los negocios que penden ante las justicias ordinarias de Valladolid y Granada, no vayan ante los Alcaldes del crimen, y que vayan ante los oydores, lo qual no se proueyo, y es cosa de grande incōueniente que vayā las apelaciones ante vno de los Alcaldes, pues no tiene ni resulta otro effeto, sino dilatar los pleytos con vna instancia mas, y se causan costas y vexaciones, y se impide a los dichos Alcaldes el despacho de lo criminal, q̄ es de tanta importācia. Suplicamos a V.M. mande proueer q̄ las dichas apelaciones vayan derechamente alas dichas audiencias, como van las de todas las otras partes dōde no residē, ni estā las dichas audiencias.

A esto vos respondemos que lo mandaremos mirar y proueer lo q̄ conuēdra sobre ello.

Por

POr ser la ciudad de Soria muy antigua, principal y 42
 de voto en cortes, y porque reciben los vezinos de
 ella y su tierra y otros lugares circunuezinos, gran vexa-
 cion y costa, en yr a seguir sus pleytos de la juridicion
 Eclesiastica al Burgo quinze leguas dela dicha ciudad,
 donde reside el obispo de Osma, de cuya diocesis son:
 se ha suplicado muchas vezes a V. M. sea seruido de or-
 denar que aq̄l obispado se diuida en dos, q̄ el vno sea
 del Burgo, y el otro de Soria: el qual con el partido de
 Gomara, y villas de Monteagudo y Seron, y otras ade-
 rentes, rentara mas de doze mil ducados, y porq̄ la ne-
 cessidad que ay de q̄ esto se haga es muy gr̄de, y cada
 dia se muestra mas clara. Suplicamos a V. M. lo tenga
 por bien, y q̄ mande escreuir sobre ello a su Santidad,
 para que en la primera vacante que ay de aquella ygle-
 sia se haga la dicha diuisiõ: como V. M. por los mismos
 respectos, ordeno q̄ se hiziesse la del obispado de Car-
 tagena con Orihuela de que ha redundado mucho ser-
 uicio a n̄ro Señor, y beneficio a los vassallos de V. M.
 por poderse gouernar y doctinar mejor, y con mas fa-
 cilidad, y entre t̄to que esto se haze sea V. M. seruido
 de mandar, que el Obispo tenga en la ciudad de Soria
 vn Prouisor que conozca delas causas, del qual se a-
 pele para la audiencia Arçobispal de Alcalá de Hena-
 res, como se apela del que tiene en el Burgo.

A esto vos respõdemos q̄ sobre lo contenido en
 este capitulo, mãdaremos q̄ se mire lo q̄ cõuẽdra.

EN las precedentes cortes de Cordoua y Madrid, se 43
 suplico a V. M. que por ser muy pequeña la suma
 de los diez mil m̄s abaxo, de que en las causas ciuiles
 se puede apelar de los ordinarios a los ayuntamientos

se creciesse a lo menos hasta veynte mil, a que se respõ
 dio que no conuenia hazer nouedad, y porque des-
 pues aca ha mōstrado mas la experiencia, que muchos
 aquien se hazē condenaciones de diez mil marauedis
 arriba, y hasta veynte, aunque se sientā agrauados, no
 apelan, y si lo hazen no profiguē las apelaciones, por
 la distancia que ay a las chancillerias, y por los exce-
 siuos gastos que se offrecen, y estos podrian ser defa-
 grauiados en sus propias casas. Suplicamos por esto a
 vuestra Magestad, que considerando que en q̄ esta sum-
 ma se acrecienten los ayuntamientos, no interessan co-
 sa ni lo pretenden, sino por la conueniencia y biē de la
 justicia, y defagrauio de vuestros subditos: el qual cier-
 to conseguiran, pues los regidores aquien se cometen
 las tales causas se consultan siempre con personas de-
 fintereffadas, y de sciencia y cōsciencia. V. M. sea serui-
 do de mandar acrescentar esta summa hasta veynte
 mil marauedis: con lo qual se escusarā muchas ocupa-
 ciones a las chancillerias, y ternan lugar para atender
 al despacho de cosas mas importantes.

A esto vos respondemos, que como se os res-
 pondio las vltimas cortes no conuiene
 que en esto se haga nouedad.

44 **E**N las precedentes cortes se suplico a V. M. que atē
 to el subido precio de las cosas, y que era imposible
 mantener caualllos y armas, y las otras cosas anexas
 a esto los caualleros quantiosos no teniendo mas de
 mil ducados de haziēda, fue seruido q̄ la dicha quātia
 se entendiesse que fuesse de dos mil ducados y vuestra
 Magestad mando responder que se yua tratando de
 esta materia por personas aquiē V. M. lo auia cometido
 y que

y que en breue se ordenaria lo que conuiniessse. Y porque hasta agora esto no se ha resuelto, y padecen los dichos caualleros quantiosos mucho trabajo, necesidad y molestia, por ser al presente el precio y costa de las cosas por causa del crecimiento delas alcaualas tanto mayor de lo que entonces era. Suplicamos a vuestra Magestad prouea y mande que en lo de adelante la dicha quantia sea y se entienda de tres mil ducados, pues aun con ellos se podran mantener y estar en orden con dificultad.

A esto vos respõdemos, que de todo lo que toca a caualleros de contia, se va tratando por las personas que por nuestro mandado entienden en ello, y con breuedad se prouera lo que conuiniere en lo q̄ por esta vuestra petition nos suplicays.

POR el capitulo treynta y seys de las cortes de Madrid, del año de cinquenta y dos esta muy justamente proueydo que no sean anunciadores ni se admitan por tales los criados y familiares de los juezes, ni hagan denunciaciones por interpuestas personas: lo qual no se guarda ni executa, porque los juezes dissimulan el auer contrauenido a esto sus antecessores, porque hagan lo mismo con ellos, los que les succedieren hallando esta costumbre. Suplicamos a vuestra Magestad que para que se cumpla lo que con tanta consideracion se ordeno, mande que en las prouisiones que se dieren a los corregidores, juezes de residencia y comission se ponga este capitulo, y se les mande que lo guarden y cumplan como cosa tan importante y conueniente al bien destos reynos.

A esto

CORTES DE MADRID

A esto vos respondemos, que lo proueydo cerca dello por las leyes mandamos se guarde y cumpla, y q̄ los del nuestro consejo tengan especial cuydado dela buena execucion dello.

46 **P**OR el capitulo diez y feys delas cortes de Cordoua del año de setenta se suplico a vuestra Magestad, mandasse no se vendiessen hidalguias, y que se descōtasse al reyno por las vendidas lo que auian de pagar los que las auian comprado, y se respondio que vuestra Magestad mandaria se procediesse en esta parte cō consideracion, para q̄ se escufassen los inconuenientes referidos. Y porque las hidalguias que de quinze años a esta parte se han vendido son muchas, y los compradores dellas los mas ricos delos pueblos, y los q̄ auian de pagar la mayor parte delos seruicios, y los seruicios se otorgaron, teniendo consideraciō que las tales personas auian de contribuir en ellos, y agora lo que ellos auian de pagar se carga sobre los pobres los quales no lo pueden llevar ni sufrir, mayormente en años tã faltos y esteriles como estos que nuestro Señor ha embiado a estos reynos. Suplicamos a vuestra Magestad mande que no se vendan mas las dichas hidalguias, y se haga cuenta y aueriguacion de lo que pudieran y deuierran pagar en estos dichos quinze años las personas que las compraron, y que lo que esto montare se baxe del seruicio que en estas cortes el reyno ha otorgado a vuestra Magestad.

A esto vos respondemos, que para remedio de nuestras necessidades se ha v̄fado deste expediente entre otros no se pudiendo escufar

cusar, y usando en esta parte de la autoridad Real que tenemos y nos compete para conceder los priuilegios de mercedes e hidalguías, sin que por esto se pueda pretender otro descuento: pero visto lo que nos suplicays, mandaremos q̄ en esta parte se proceda con consideración, para que se escusen los inconuenientes que referis, como en las cortes passadas se respondió.

Aunque por la ley primera de las recusaciones esta ⁴⁷ bien proueydo y ordenado de la manera q̄ se han de acompañar los corregidores y otros juezes ordinarios los alcaldes mayores de mestas y cañadas, y otros juezes de comisión no guardan la dicha ley, antes sin tener consideración a lo dispuesto por ella, se acompañan con quien quieren. Y porque el acompañamiento se conforme con su voto y parecer, le señalan salarios excessiuos, y con esto las recusaciones no surten su efecto, ni hazen otro que causar mucha mas costa a las partes. Suplicamos a vuestra Magestad m̄de que los dichos juezes guarden la dicha ley sin exceder della, y que sobre esto se ponga en sus comisiones clausula particular, y que assi mismo mande y ordene vuestra Magestad que no se hagan ni sean validas las recusaciones hechas a todos los officiales de vn ayuntamiento.

A esto vos respōdemos, que en esto esta proueydo lo que conuiene; y no aura para que hazer en ello nouedad.

POR los inconuenientes que han sucedido, de que ⁴⁸ curen medicos que no tengã la sciencia ni practica

G necessa-

CORTES DE MADRID

necesaria, esta muy justamente ordenado por premiticas de vuestra Magestad; que ninguno pueda curar no siendo graduado, y auiedo practicado dos años en la misma vniuersidad donde recibiere el grado: lo qual no se obserua, porque muchas vezes y aũ casi siempre a vnos las vniuersidades, y a otros el protomedico suplen la mayor parte destos dos años de practica, q̄ siendo en esta facultad de tanta importãcia como la Theorica es de gran daño e inconueniente. Suplicamos a V. M. para que esto cesse, sea seruido de mandar a las vniuersidades y protomedico, que por ninguna causa suplan en todo ni en parte el tiempo destos dos años, y que ninguno pueda curar no auiedolos practicado enteramente. Y para que se cumpla assi, mande vuestra Magestad que sean obligados a presentar ante el corregidor y ayuntamiento del lugar, o partido donde ouiere de residir el titulo de su grado, y testimonio de auer practicado este tiempo, y que lo mismo se entienda cõ los que se graduaren fuera destos reynos, poniendo a los que curaren sin preceder esto conuenientes penas, que se apliquen por tercias partes, a la camara, juez y denũciador: porque el aplicarse al protomedico es de ningun effecto, como se ha visto por lo passado.

A esto vos respondemos, que mandaremos que esto se vea en el nuestro consejo, para proueer lo que conuendra en ello.

49 **A**NSI mismo se causan grandes daños, de que los Açurujanos no tengan la sufficiencia necesaria: por lo qual, y por la facilidad cõ que son examinados en esta facultad todos los que quieren vsar della, sin tener letras ni habilidad. Suplicamos a vuestra Magestad

stad mande que no se de carta de examen de çurujano al que no fuere buen Latino, pues los principales autores desta sciencia escriuieron en esta lengua, y no lo pueden entender quien no la supiere, y que aya practicado quatro años con çurujanos examinados, de que aya de traer testimonios, y que quando el protomedico los examinare assistan con el dos çurujanos de los mas experimentados, nombrados por el consejo de vuestra Magestad: a los quales se de algun salario, y que no puedan llevar derechos algunos, con el parefcer de los quales tomado secretamente y con juramento, y no de otra manera se de la carta de examen: la qual y el testimonio de auer practicado los quatro años sean obligados a presentar ante el corregidor y regimiento de la ciudad o partido donde ouiere de curar, y que a ningun barbero se de licencia para sangrar de su autoridad, sino fuere en caso muy forçoso, y en lugar donde no aya medico, y en ninguna manera se les de para purgar, porque de hazello como hasta aqui se han visto notables inconuenientes.

A esto vos respondemos, que assi mismo mandaremos que esto se vea en el nuestro consejo, para proueer en ello lo que conuendra.

POR estos reynos andan muchas personas, assi hombres como mugeres curando enfermedades particulares con licencia del protomedico, y sus fofstitutos: los quales son muy prejudiciales, porque curan vniformemente muchas enfermedades diuersas, y en diferentes edades y complifiones. Suplicamos a vue-

stra Magestad, mande no se den las tales licencias, y que los que curaren de esta manera, incurran en algunas penas, las quales para que se executen, se apliquen ala camara y justicia, y denunciador.

A esto vos respondemos que esta proueydo por las leyes, lo que en este caso es necesario, y aquellas mandamos se guarden: y encargamos al Prothomedico que tenga la mano en dar las dichas licencias, y mandamos que las que diere se presenten ante la justicia y ayuntamiento de la ciudad, villa o lugar, donde ouiere de curar la persona que la tuuiere: y que las justicias tengan cuydado de castigar a los que excedieren, curando mas enfermedades de aquellas para que tuuieren licencia del dicho Prothomedico.

51 Y PORQUE aunque los Medicos y çurujanos tengan suficiencia, y sepan aplicar las medicinas como conuiene, importa poco, no siendo ellas de la bondad y perfeccion, y esto consiste principalmente en que los boticarios sean habiles, y destos ay muy pocos, por darseles carta de examen sin los requisitos necesarios, y conuiene que a ninguno se de licencia para tener botica, que no sea muy buen Latino, para entēder la orden que los doctores dan en hazer las medicinas y las receptas: y que aya platicado seys años en boticas publicas, de q̄ aya de traer y trayga testimonio bastante, y q̄ no sea menor de veynte y cinco años: y que quando se examinaren asistan con el protomedi-

co dos boticarios de los mas aprouados que nõbre el consejo de vuestra Magestad: los quales no lleuen derechos, sino algun salario, y que con su parecer tomado secretamente y con juramento se den las cartas de examen a los que tuuieren la sufficiencia y habilidad necessaria, y no de otra manera, y que estos dos boticarios no esten sujetos a la visita del protomedico, sino que el mismo consejo de vuestra Magestad que los ha de nombrar los mande visitar cada año al medico que le pareciere, porque desta manera daran libremente su parescer en los examenes, sin tener consideracion ni respecto al protomedico, ni a su aprouechamiento y derechos, y conuerna que tambien los boticarios antes de exercer sus officios, presenten al corregidor y regimiento de la ciudad o partido donde ouiere de residir sus cartas de examen, y testimonio de auer practicado los dichos seys años. Suplicamos a vuestra Magestad que assi lo mande proouer.

A esto vos respondemos, que por leyes de estos reynos esta proueydo lo que conuene cerca de lo contenido en este capitulo, y demas de aquello mandamos, que la licencia que diere el protomedico para tener botica, se presente ante la justicia y ayuntamiento donde la ouiere de tener la persona a quien se diere, y encargamos al protomedico no de las dichas licencias sino a las personas que conforme a las dichas leyes se pueden y deuen dar, pues sabe el daño que dello puede resultar.

OTR O S I dezimos que estando conforme a derecho y leyes destos Reynos prudente y santamente dispuesto, que para la determinacion de qualquiera causa criminal en que aya de auer pena de muerte, y qualquiera otra corporal, aya de auer por lo menos tres juezes del tribunal supremo, conformes esto se defrauda, con que los juezes pesquisidores o de comission que se embian al castigo de algunos delictos, muchas vezes excediendo de lo que las leyes les permiten, y apassionando se en las tales causas, sentencian a los reos contra quien proceden en penas de muerte, y otras de afrenta, y sin embargo de apelacion executan luego sus sentencias, por solo su parecer vnas vezes sin estar los reos conuencidos del delicto, y otras sin ser de los casos, en que conforme a derecho lo deuieran hazer, y lo que peor es, muchas vezes quando los tales juezes llegan, no hallan a los verdaderos delinquētes, y por su ambicion y vanidad proceden contra muchos que fueron liuianamente culpado, y a estos afrentan y castigan, sin otorgarles apelacion: con lo qual viene a quedar en solo el arbitrio y parecer de vn hombre, y este apassionado las vidas y honrras de los subditos de vuestra Magestad, y aunque despues se vea que excedieron, o por no auer quien los acuse, o por la autoridad del juez que lo hizo, y ver que aquello no tiene ya remedio se dissimula, y quedan los innocentes castigados. Suplicamos a vuestra Magestad para remedio desto, mande que ningun juez de comission, auiendo condenado en pena de muerte, o de afrenta, execute su sentencia sin embargo de apelacion: sin q̄ antes que lo haga embie con vn correo, a costa del culpado el processo al tribunal, para do estuuiere referuadas las apelaciones de su comission, para q̄ alli

visto

visto en relacion se le ordene y mande si executara su sentencia, o otorgara la apelacion, pues no es de tanto inconueniente el poco tiempo que en esto se gastara, como que sin culpa se quiten las vidas o las honras a los que no lo merecen.

A esto vos respondemos, q̄ mandaremos al nuestro cōsejo lo mire y platique para ver lo que conuendra proueer sobre ello.

LOS arrendadores por la mayor parte son gēte ca- 53
uulosa, y que el mas principal aprouechamiēto que delas rentas facan es lo que con calumnias y pleytos compelen a los vezinos de los lugares a que les den, por librar se dellos: estos desseando que aya mas lazos y ocasiones de vexar y molestar a las republicas, para facar desto ganancia, con color de q̄ las rentas reales se defrauda, y que conuiene proueer nueuas ataduras y obligaciones a los mercaderes, y tragineros, labradores y vezinos de los lugares vienen a los q̄ administrā la hazienda y rentas de V. M. con auisos y demandas, q̄ les concedan, y q̄ con aquello se pujarā las rentas: los quales desseando mostrarse zelosos del acrescentamiento dela hazienda de V. M. y hōbres de mucho entendimiento y recaudo, informan a la contaduria q̄ conuiene aquello assi, siendo todos los auisos q̄ embiā y cosas q̄ piden de safueros muy grādes, y pōçoña y escandalo en las republicas: en la cōtaduria mayor, creyendo a estos administradores y arrendadores, se hā hecho nueuos apūtamiētos y capitulos de quatro años a esta parte, con q̄ se han arrendado y arriendan las rentas, excediendo y acrescentado mucho de lo q̄ por las leyes del quaderno, y otras destes reynos esta tan bastantemēte dispuesto;

dispuesto, con que obligan a los pobres y gente senzilla y muy fiel al seruicio de V. M. a muchas cosas a que no son obligados, y que les causa muy grandes descomodidades y daños, y que da ocasion a los arrendadores, y a sus juezes de comission de vexarlos y destruyrlos con denunciaciones y nuevos pleytos, por cohecharlos. lo qual ha causado mayor afflicion y general descontento en los subditos de V. M. que el crecimien to y grã precio q̄ se ha cobrado en la administracion delas alcaualas. Suplicamos a V. M. que pues por las leyes del quaderno, y otras esta tan bastantemente pro ueydo buen recaudo ala hazienda de V. M. y aquellas se hizieron con tan grande acuerdo y buen consejo, y añadir a aquello mas nouedades, es cosa de q̄ los subditos de V. M. reciben mucho agrauio vexacion y molestia, y no sirue de otra cosa que de dar mayores ocasiones a gente tan cauilosa como arrendadores, mande que todos los dichos nuevos apuntamientos y condiciones se anulen y reuocquen, y solamente se guarde lo dispuesto por las leyes destos reynos y condiciones generales, pues es tan bastante y suficiente.

A esto vos respõdemos que en lo que cerca desto esta ordenado y proueydo, ha sido lo que ha parecido conuenir para la mejor administracion y cobrança de las rentas y derechos Reales, y obuiar y escusar fraudes y colusiones, y que no se encubren ni oculten : y si cerca desto ouiere alguna cosa que proueer, mandaremos se mire y trate dello como mas conuenga para todo.

OTROS I dezimos que estando afsi mismo or- 54
denado y mandado con mucha confideracion y
causa que en ninguna ciudad ni villa deſtos Reynos,
ninguna persona tenga dos officios incompatibles, y
aſſi no ſea vno miſmo regidor o jurado, y junta-
mente eſcriuano publico del numero y eſcriuano y alcalde
de la hermandad, vieja ni nueua: los corregidores y juſti-
cias en mucho daño y perjuyzio de las republicas diſ-
ſimulan eſto, y lo cōſienten por agradar a los tales eſcri-
uanos, y aunque ſe han lleuado a diuerſas partes pro-
uiſiones para la obſeruancia dello ſe han en ello muy
remiſſamente, oyendo en via ordinaria a los tales eſcri-
uanos, y personas que tienen officios incōpatibles ha-
ziendolo pleyto, eſtos ſe alargan: y como no ay quien
lo diga ſe quedan con ambos officios. A V. M. ſupli-
camos mande que lo que cerca deſto eſta diſpueſto ſe
obſerue y guarde inuiolablemente, mandando con
graues penas a los Corregidores no lo diſſimulē ni per-
mitan, ni den lugar a q̄ ſobre eſto aya pleytos, y en las
reſidencias ſe caſtiguen los que lo ouieren cōſentido o
diſſimulado: lo qual no ſe entienda en los eſcriuanos
mayores, q̄ no ſon, ni ſiruen los dichos officios por ſus
personas.

A eſto vos reſpōdemos que en el nueſtro con-
ſejo ſe prouee cerca de lo q̄ por eſta vue-
ſtra peticion nōs ſuplicays lo que conuie-
ne, y ſe dan las prouiſiones neceſſarias pa-
ra ello.

LA mudança de los tiempos, y la diuerſidad y diffi- 55
cultad de negocios en algunas cortes paſſadas, y
preſentes han cauſado gran dilacion de tiempo, por

H donde

donde las ciudades y villas de voto en cortes, no pueden cō los salarios que dan a sus procuradores, y pues es notorio que los procuradores de cortes se juntan al beneficio publico, y general de todo el reyno, parece cosa justa y razonable que para este tal salario contribuyan todos los lugares de la prouincia, por quien cada procurador habla, que verna a ser en tan poca cãtidad que no se sienta, dando V. M. facultad que de sus aprouechamientos, lo saque cada Republica, porque se escuse todo genero de repartimiento. A V. M. suplicamos lo mãde asì proueer: porq̄ demas de yr con justificacion las ciudades de voto, ternan mas aliuiio para seruir a V. M. en las ocasiones q̄ cada dia se offrecen.

A esto vos respondemos que visto lo que por esta vuestra peticion no pedis y suplicays, mandaremos que en el nuestro cōsejo se trate y platique lo que en ello conuendra hazer y proueer.

56 **O**tro sí dezimos q̄ auiendo se entre otros arbitrios, de que a causa de la necesidad de V. M. el consejo de hazienda ha vsado, criado officios de Alferez, mayor en los ayuntamientos destos reynos, con precedencia, perpetuidad, y otras preeminẽcas de mucho inconueniente, y que en las ocasiones de guerra causaua otros muchos de grãde consideracion: y asì generalmẽte se han desseado cōsumir: y aunq̄ el reyno lo ha suplicado a V. M. no se ha proueydo para lo general, teniendo por incōueniente quitarlos a los que los tienẽ contra su voluntad: pero entendiendose por cosa sin duda quan cōueniente seria al beneficio publico en todas las partes de los poseedores han querido darlos, pagandoles

gandoles el precio se han consumido, y es assi que en algunas partes ha acaecido querer los tales Alferez v̄der sus officios, y queriendolos las ciudades por el tanto, y aun auiendoles requerido con el precio, antes que ouiesse celebrado ni perficionado la venta, por sus passiones del cōprador o vendedor no los h̄a querido dar ala ciudad, sino antes a vn particular: y sobre esto tratan pleytos, y se procuran defender en justicia, en mucho agrauio de los ayuntamientos y republicas: las quales justissimamente y por buena gouernacion deuen ser preferidos a los particulares que para supeditar las, quieren los dichos officios. Suplicamos a V. M. no lo permita, y sea seruido de m̄dar que alomenos que en caso que el dueño del officio aya querido, o quiera venderle, si la ciudad al tiempo de la venta, o antes lo ouiere requerido o requiriere con el precio se le de por el tanto que al particular se daua, y sea en esto que tanto es, y tan conueniente al seruicio de V. M. y beneficio publico, preferidas la ciudad y republica al particular, y que sobre esto no se permita mas pleyto, ni adelante se de lugar a ellos, en que estos Reynos recibir̄ de V. M. muy particular merced, como de la b̄dad de V. M. tienen su fidelidad y seruicio merecido.

A esto vos respondemos que mandaremos que desto se trate en el nuestro consejo, y alli se vea y se nos consulte, lo que sobre ello parecera conuenir.

O Trofi se suplica a vuestra Magestad, que por̄ por los puertos de mar, del principado de Asturias se prouee de sal todo el dicho principado: y las prouincias de los obispados de Leon y Astorga, y montañas

CORTES DE MADRID

dela que a ellos venia por mar, y agora por se auer subido el precio della, y auerse embiado administradores y receptores que la administran, y no darse en administracion al dicho principado quando vienen algunos nauios de sal la venden por junto a recatones de la tierra, y se la fian y dan toda, y quãdo vienen mas nauios de sal los dichos administradores no la quierẽ tomar, diziendo que no tienen dineros con q̄ la pagar: y assi los nauios se bueluen con ella, y como falta en los alfolies los recatones que la han tomado a cinco reales la fanega la venden por veynte y treynta reales, donde se entiende que estrato entre los recatones y administradores, y de la tal carestia resulta que ha venido a auer tãta falta de sal en el dicho Principado y montañas y tierra de los dichos obispados, que ha llegado a valer la fanega sesenta y setẽta reales, y assi mismo son grandes las costas que se hazen con las recuas y tragineros que van por ella, porque no la hallando en los alfolies, sino en poder de recatones se bueluen vazios, por la careza y precio, en q̄ se la dan: y assi por falta della no se salan los pescados, sino con agua de la mar, y se pierden, y cessan las pesquerias y trato de Yrlãda de la dicha pesca, y se despueblan los dichos puertos de pescadores y marineros: y assi mismo no se salan las carnes, ni hazen cecinas para las armadas y prouision de estos Reynos, y los ganados se pierden y no engordan, y las gentes de aquellas prouincias enferman, por comer los mantenimientos sin ella, y alas rētas reales de V. M. viene mucho daño y disminucion, assi en las alcualas, como en los demas derechos, de no se salar, ni vender los dichos pescados y cecinas, y estos vuestros Reynos reciben mucho daño en faltarle los dichos bastimientos. Para remedio de lo qual suplicamos

mos a vuestra Magestad sea seruido de hazer merced a estos reynos, y al dicho principado de Asturias, mandado que en los alfolies del, se les de la dicha sal a precio de los quatro reales que se da: y V.M. ha hecho merced al reyno de Galizia, y de mandar a los administradores y receptores y alfolineros de la dicha sal, q̄ seys leguas al derredor de los dichos alfolies, no la vendan por junto a recatones, y si la vendieren dexen siempre, y tengan abasto de sal en los dichos alfolies, para que no falte para los tragineros y personas que por ella vā, y que no se bueluen vazios, y para salar los pescados y cecinas del dicho Principado y montañas y su comarca, y se mande que no la hallando ni auiendo en los alfolies, que las justicias la tomen de poder de los recatones, y la den al precio que vale en el Alfolin, a las personas que las pidieren, y recuas que fueren por ella: con lo qual se remediarian todos los daños, y faltas que ay de la dicha sal, y las cautelas y tratos que puede auer entre los dichos recatones y administradores.

A esto vos respondemos que mandaremos a las personas que desto tratan, vean y platicquen sobre lo contenido en esta vuestra peticion, para que se prouea cerca dello lo que conuenga.

LA villa de Valladolid, con licencia de vuestra Magestad, publico por todo el reyno, echauan vnas fuertes de mucho valor y cantidad, y entre ellas gruesas partidas de juros de por vida, que con esta esperanza generalmente de todos los estados de hombres, echaron grā numero de fuertes, y la dicha villa se tiene

el dinero muchos años ha, sin echar las dichas fuertes, ni descargarse de la causa de la dilacion. A V. M. suplicamos mande, que sin escusa ni dilacion se echen las dichas fuertes, sin esperar al cumplimiento de lo que ofrecieron con solo el dinero que se junto, con la mejor orden y medios que ser pueda.

A esto vos respondemos, que se proueeera lo que conuenga con breuedad.

59 **A**L Emperador nuestro señor de gloriosa memoria suplico el reyno, no hiziesse merced ni enagenacion de terminos publicos valdios y cōcejiles, por causarfe dello mucha estrechez en los pastos, de cuya causa muchos se retirauā de criar ganados, y aunq̄ su Magestad respōdio, q̄ mādaria tener en ello mucha cōsideracion, despues aca se ha v̄dido y enagenado mucha parte de los dichos terminos publicos y valdios, y han dexado muchos mas la grangeria de ganados, de q̄ ha procedido subirse las carnes cueros y lanas a tan diferentes precios de los q̄ foliā tener. Suplicamos a V. M. mande q̄ de aqui adelante no se venda ni haga enagenacion de los tales terminos valdios y cōcejiles, y que las justicias reduzgan a pasto comun lo ocupado sin licencia de V. M. sin embargo de apelacion, como esta ordenado por leyes y prematicas destes reynos.

A esto vos respondemos, q̄ en lo primero q̄ por esta vuestra peticiō nos suplicays, se ha tenido el miramiento y consideraciō que ha sido possible, y assi se tēdra de aqui adelante, y en lo segundo esta bien proueydo por leyes y prematicas destes reynos.

Por

POrel capitulo cinquēta y tres de las cortes passadas, 60
 se suplico a V.M. mandasse q̄ en los caminos publi-
 cos se pusiessen señales, y piedras dōde estuuiessen re-
 tulos, y escripto la parte a q̄ va cada camino, porq̄ mu-
 chas vezes acontece perderse los caminantes, y V. M.
 proueyo, q̄ los del cōsejo de vuestra Magestad vies-
 sen esto, y proueyessen lo que conuiniesse, porque cerca de
 llo no se ha proueydo. Suplicamos a V.M. mande se
 prouea, pues es cosa de poca costa, y de mucho proue-
 chamiento.

A esto vos respōdemos, que los del nuestro
 consejo vean lo contenido en esta vuestra
 peticion, y prouean cerca dello con bre-
 uedad lo que conuenga.

OTROSI, porque se ha visto el gran beneficio 61
 que estos reynos han recebido de la prematica
 del pan, y que auiendola los recatones, no solo son
 de perjuyzio, pero son necessarios para la conserua-
 cion del pan, y como les esta prohibido en el trigo y ce-
 uada y centeno ay muchos que lo son en el principal
 sustento y pienso de los bueyes de labor, que es las gar-
 robas o yeros, q̄ por no auerse puesto tassa en ello ha re-
 cebido el estado de los labradores gran daño y per-
 dida, y las labranças han ydo y van en diminucion,
 por el excessiuo precio que los recatones las venden:
 para remedio de lo qual por ser el fundamento de la
 labrança donde falta la yerua, se suplica a vuestra Ma-
 gestad mande se ponga tassa a las dichas garrobas o ye-
 ros: la qual sera justa por el valor del centeno, por ani-
 mar que aya abundancia, pues es simiēte que no se cor-
 rompe, y cesse la malicia de los dichos recatones, que
 las venden a catorze y a quinze reales la fanega.

A esto

A esto vos respondemos, que mādamos que de aqui adelante persona alguna de qualquier calidad y condicion que sea no pueda comprar ni comprar garrobas, ni yerros en poca ni en mucha cantidad para lo tornar a reuēder, so pena que pierda todas las garrobas y yerros que assi vēdiere, o el precio dello, y se reparta en quatro partes, la vna para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare, las otras dos partes para los pobres del lugar do acaeciere, y demas desto por la primera vez sea desterrado del lugar donde viuiere por feys meses, y por la segunda por vn año, y por la tercera por tres años.

62 **L** Vego que el Emperador nuestro señor, que es en gloria fallecio, se començo a entender en sus descargos, y se hizieron algunos, y ha mucho tiempo que no se entiende en los dichos descargos, a cuya causa padecen muchas biudas y huerfanos y pobres, y pues por leyes de Partida a vuestra Magestad incumbe los dichos descargos y pagar sus deudas, y cumplir sus mandas. Suplicamos a vuestra Magestad mādē que se profigan y acaben los dichos descargos con toda breuedad.

A esto vos respōdemos, que desto hemos tenido y tenemos el cuydado que cōuiene y se deue, y se continuara como es razon.

63 **M** V Y importante seria para estos reynos que vuestra Magestad mandasse fenecer la cuenta del encabezamiento de las alcavalas.

cabeçamiento general de todos los años passados que no sevuieren fenecido, y aun conforme a las condiciones del dicho encabeçamiento se auian de fenecer de tres en tres años. Suplican a vuestra Magestad mande que con toda breuedad se fenezca la dicha cuenta, y que a las ciudades y villas que agora se encabeçaren se les reciba en cuenta lo que les cupiere, y a las que no se encabeçaren se les restituya.

A esto vos respondemos, que mādaremos a los ministros y personas a quien esto toca que hagan fenecer y se fenezcā las cuentas del encabeçamiento general de los años que esta por hazer, como es justo que se haga.

O Trofi dezimos, q̄ conforme a las leyes destos reynos, en las villas y lugares dellos se deuē y han de dar al estado de los hijos dalgo do los ouiere la mitad de los officios del concejo, y assi se determina y mādada por justicia en las chancillerias de vuestra Magestad, y es assi, que en algunas villas y lugares ha acaescido, que por colusiones y fraudes de los cōcejos, y en otras partes por pobreza de los hijos dalgo, o por negligencia y descuydo de sus passados, han sido vencidos en los pleytos que sobre esto han tratado, y assi estan privados de los officios que son suyos y tan justamente se les deuen, y se veen oprimidos y maltratados de los labradores en cuyos lugares viuen por la enemistad que ordinariamente les tienen. Suplicamos a vuestra Magestad que pues es tan justo que el estado de los hijos dalgo sea honrado y fauorecido, y dellos mas justamente se puede y deue confiar el seruicio de Dios y de vue-

CORTES DE MADRID

stra Magestad: prouea y mande que generalmente sin embargo de qualesquiera leyes y executorias en todas las villas y lugares del reyno tengan y se de al estado de los hijos dalgo la mitad de los officios dellos, pues por las leyes assi esta ordenado, y de justicia y razon se les deuen dar.

A esto vos respondemos, que no conuiene en esto hazer nouedad.

65 **O** Trósi suplicamos a vuestra Magestad, que porque en algunos lugares de estos reynos hazen molestia a los hijos dalgo que viuen en ellos, por ser los pecheros mayor numero y mas ricos, en quererles echar soldados por huespedes, y les hazen gastar sus hazien- das en seguir los tales pleytos, por ser por la mayor parte los dichos hijos dalgo pobres reciben notable da- ño, que vuestra Magestad se sirua mandar se les guar- de y conferue su nobleza, y que en las audiencias con- denen a los concejos que lo tal intentaren en las co- stas y daños que se les recrecieren a los tales hidalgos, puestan solamente lo intentan por hazerles molestias, o q̄ por no tener posibilidad para seguir los tales pley- tos los consienten.

A esto vos respondemos, que quando se ha ocurrido al nuestro consejo y a las nue- stras audiencias sobre lo contenido en este capitulo se haze justicia.

66 **I** O Spriuilegios y prouisiones que en su fauor tienen los hermanos del concejo de la mesta, se los conce- dieron para que gozassen dellos, yendo y viniendo de passo

passo a los extremos, y los alcaldes mayores de mestas y cañadas los entiendē a los hermanos que se dizen de mesta que estan de assiento en sus pueblos, y no confiē tan que sean condenados en penas, conforme a las ordenanças de los pueblos donde viuen: ante si las justicias ordinarias los han condenado proceden contra las justicias ordinarias, y les hazen boluer las condenaciones, y los condenan en otras penas. Suplicamos a vuestra Magestad mande que los alcaldes entregadores de mestas y cañadas no procedan contra las justicias ordinarias que ouieren sentenciado en penas de ordenanças a hermanos del concejo de la mesta estando sus ganados de assiento en sus pueblos, haziendo daño en los tales pueblos donde estan de assiento, y declarar que los priuilegios y prouisiones del concejo de la mesta no comprehende en los ganados que estan estātes en sus tierras.

A esto vos respondemos, que mandamos se vea todo lo q̄a esto toca en el nuestro consejo, y lo que conendra proueer sobre ello.

POR la ley siete, titulo veynte y vno del libro quarto de la Recopilacion, se manda que los alguaziles no cobren sus derechos de las execuciones, hasta ser la parte pagada de su deuda, ni menos lleuen en su poder prendas por sus derechos, sino que las dexen en poder de persona legā, llana y abonada en el lugar donde hizieren la execucion. Y porque esto se guarda mal, suplicamos a vuestra Magestad, mande que se guarde y execute lo contenido en la

dicha ley, y que si en residēcia o en otra manera se pro-
uare auer hecho lo contrario, se les mande que buel-
uān los derechos que ouieren lleuado con el quatro
tantol, y que esto se execute, sin embargo de apela-
cion.

A esto vos respondemos, q̄ assi mismo man-
damos se vea en el nuestro consejo todo
lo que a esto toca, y lo que sobre ello con-
uendra proueer.

68 **G**RAN contento recibirian estos reynos, que to-
dos los juezes de comission y sus alguaziles y escri-
uanos hiziesse residencia, y estuuiesse en esta corte
treyn ta dias, para estar a derecho con los que algo les
quisieren pedir, porque ellos viuirian mas recatados, y
las partes alcançarian justicia contra ellos. Suplicamos
a vuestra Magestad mande, que acabada su comission
vengan los dichos juezes y sus oficiales a esta corte, y
estén en ella treyn ta dias, y traygā los processos origina-
les, para que si dentro dellos alguna persona les quise-
re pedir algo ante los del vuestro consejo estén a resi-
dencia, y den fianças de estar a derecho, y pagar lo juz-
gado antes que salgan de vuestra corte.

A esto vos respondemos que tambien man-
damos se vea esto en el nuestro consejo, y
lo que sobre ello conuendra.

69 **A**Vnque por ley de estos reynos esta declarado y mā-
dado, que los estrangeros dellos no puedan tener
pension sobre los beneficios Ecclesiasticos, ni los natu-
rales consentir las dichas pensiones, debaxo de las pe-
nas

nas expreffadas y declaradas en la ley que deſto trata, toda via ſe defrauda la dicha ley, obligando a los naturales deſtos reynos, que obtienen y alcançan los dichos beneficios que conſtituyan penſiones, y los conſientan ſobre ellos, y den fianças bancarias, de que acudirán con las tales penſiones en Roma a los dichos eſtrangeros, y a las perſonas por ello ſubpuestas y nombradas, y que renouaran cada tres años las dichas fianças, y por eſta via y con eſtas cautelas vienen en eſſe-cto los dichos eſtrangeros a llevar la mayor y mejor parte de los dichos beneficios y los naturales deſtos reynos ſon vexados y moleſtados, y ſe ſaca dellos gran cantidad de dinero, y ſe ſiguen otros muchos daños e inconuenientes. Suplican a vueſtra Mageſtad, que para remedio deſto ſea ſeruido de mandar que ningun natural deſtos reynos conſienta ſobre ſu beneficio penſion a ningun eſtrangero, ni otra perſona por el, ni de fiança bancaria de pagar la dicha penſion en Roma, ni en otra parte fuera deſtos reynos, ſo pena de las tēporalidades, y de ſer auidos por eſtraños dellos, y de las demas penas que eſtan pueſtas, y vueſtra Mageſtad fuere ſeruido de mandarles poner de nueuo.

A eſto vós reſpondemos, que nos parece juſto lo que pedis, y mandamos que las penas que eſtan pueſtas por leyes de nueſtros Reynos contra los que conſienten penſiones a eſtrangeros, ſe entiendan y eſtiendan a los nueſtros naturales, que recibieren las tales penſiones en ſu cabeza para acudir con ellas a los dichos eſtrangeros.

70 **L**OS Corregidores y juezes de residencia, por ser mas aprouechados, y dar de comer a sus allegados eligen y nombran quantos Alguaziles y executores quieren, y lo que peor es, que con estos officios pagan a sus criados sus salarios, y no firuen demas de denunciar e inuentar pleytos. Suplican a vuestra Magestad q̄ en las ciudades y villas, donde ay numero de Alguaziles, se mande a los Corregidores y juezes de residencia no quebranten el dicho numero, y en las ciudades y villas donde no ay numero de alguaziles, no puedan elegir ni nombrar mas alguaziles de los que nombra- ren y juraren y presentaren en el ayuntamiento al tiempo que son recibidos los dichos Corregidores y juezes de residencia.

A esto vos respondemos que esto esta bien proueydo, y que quando dello se excede y se ocurre al nuestro consejo se han da- do y dan en el las prouisiones necessarias para que aquello se guarde.

71 **E**N las cortes passadas, que en Cordoua y Madrid el año passado de setenta y tres se celebraron, suplico el reyno a vuestra Magestad algunas cosas conuenientes al seruicio de V. M. y bien publico, y comun de estos sus reynos, y a muchos capitulos se respondio que se trataria dello en el cõsejo, y se acordaria lo que conuiniessse: lo qual no se ha hecho hasta agora, de cuya causa no los boluemos a referir en estos. Suplicamos a V. M. mande que se reuean las dichas cortes proximas de Cordoua y Madrid, y se tome en lo que alli el Reyno tiene suplicado la buena resolución que conuenga.

A esto

A esto vos respondemos, que mandamos a los del nuestro consejo vean lo que en las vltimas y penultimas cortes antes destas esta ordenado, se trate y platiquen sobre todo con breuedad, para que se prouea lo que cerca dello pareciere conuenir.

POR vn memorial particular que el reyno dio a v^{uestra} Magestad en estas cortes, le significo quan necesario y conueniente es a su seruicio y bien publico de estos reynos y recta administracion de las justicias, que los de sus cōsejos y chancillerias tengan salarios competentes para se sustentar en la autoridad que su officio requiere, por ser los con que al presente firuē muy pequeños, respecto de los gastos y costas grandes que la carestia de los tiempos han causado, y ser justo que los ministros supremos tengan bastantemente lo necesario, sin que por faltarles ay an de ocuparse en proueello, y no puedan por esta razon acudir al despacho de los negocios como conuiene, y aunque por entender el reyno, que siendo como esto es tan importante, v^{uestra} Magestad a quien incumbe el prouecho lo hara como se le ha suplicado, toda via por cumplir con la obligacion que tiene de representar a v^{uestra} Magestad las necesidades que le ocurren, le ha parecido tornar de nuevo a hazer instãcia sobre ello. Suplicamos a v^{uestra} Magestad sea seruido de mandar tomar resolucion en esto, como por el dicho memorial particular se le suplico, en que estos reynos recibiran particular merced.

A esto vos respondemos, que mandaremos mirar el estado que tiene lo de n^{uestra} ha

CORTES DE MADRID

zienda, y lo que toca a las consignaciones, y las otras cosas que se han de ordenar, para q̄ visto lo que ay, y es menester, se vea lo que se podrá hazer en lo que por esta vuestra petición nos suplicays.

73 **C**onsiderando la gran necesidad y obligacion que ay de socorrer y remediar a los verdaderos pobres: y atajar y obuiar el vicio, con que en desseruicio de nuestro Señor y daño grande de la Republica, viuen los fingidos y vagamundos, ha tratado el Reyno de entender en estas cortes el remedio que para esto podria auer, para suplicar a vuestra Magestad le mandasse dar: y auiendo visto vn discurso, que para este efecto le propuso el canonigo Miguel Giginta de Elna: y tomado sobre ello pareceres de muchas personas de sciencia y consciencia, y experiencia que lo han aprobado, como el remedio mas conueniente que hasta agora se ha ofrecido para conseguir tan santo y tan necesario proposito, y acuerdo de suplicar a vuestra Magestad fuesse seruido de mandar dar facultad para que pudiesse poner en efecto, en las Ciudades y otros lugares destos Reynos, que tuuieren comodidad para ello, y lo quisieren hazer: sin obligar ni apremiar a ninguno. Suplicamos a vuestra Magestad, que pues tan notoria y euidentemente es necesario el remedio desto, y tanto se siruira nuestro Señor de que se haga, sea vuestra Magestad seruido de proueer en ello con su Christianissimo zelo, dando la dicha facultad: pues demas de los abusos e inconuenientes grandes que se obuiaran, no se quita el objeto de la charidad, porque solo se reformara la mendicidad, quedando en pie todo lo licito y honesto, con deuida presen-

presencia de los verdaderamente pobres, sin y farrigor contra los que no lo son, como todo parece por el dicho discurso que con este se presenta, para que vuestra Magestad lo mande ver y proueer, como lo suplicamos a V. M. y cõuiene al seruicio de nuestro Señor, y buen gouierno, y pulicia christiana de estos sus Reynos.

Y O R D E N

A esto vos respondemos que mandaremos mirar en esto cõcuydado, para que se vea lo que conuendra proueer sobre ello.

PORQUE vos mandamos a todos y a cada vno de vos, segun dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas peticiones fueron dadas, que de suyo van incorporadas, y las guardeys y cumplays y executeys, y las hagays guardar, cumplir y executar en todo y por todo, segund, y como de suyo se contiene, como nuestras leyes y pragmaticas fãnciones, por nos fechas y promulgadas en cortes, y cõtra el tenor y forma dellas no vays ni passays, ni consintays yr ni passar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera: so las penas en que caen e incurren los que passan y quebrantan cartas y mandamientos de sus Reyes y señores naturales: y so pena de la nuestra merced, y de veynte mil maravedis para la nuestra Camara, a cada vno que lo contrario hiziere: y porque lo suyo dicho sea publico y notorio, mandamos que este quaderno de leyes sea apregonado publicamente en esta nuestra corte, para que venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia: lo qual todo queremos: y mandamos que se guarde, cumpla y execute en esta nuestra corte passados quinze dias, y fuera della

CORTES DE MADRID

della passados treynta dias de spues de la publicacion dellos. Y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al, fo las dichas penas. Dada en sant Lorenço, a treynta y vn dias del mes de Deziembre, de mil y quinientos y setenta y ocho años.

YO EL REY.

Yo Iuan Vazquez de Salazar, Secretario de su Catholica Magestad, la fize escreuir por su mandado.

Registrada. Iuan de Lorregui. Per Chanchiller.
Iuan de Lorregui. Alfonso Episcopus Patteñ.
El Licenciado Fuen Mayor. El doctor Francisco Hernandez de Lieuana. El Licenciado Iuan Thomas.

